584609R



ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS JURÍDICAS



CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
NÚMERO DE INCORPORACIÓN 8846-09

ASPECTOS INTERNACIONALES DEL PROCESO Y EL EXHORTO COMO MEDIO PARA REALIZAR LA COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JESÚS JOEL, VELÁZQUEZ CABALLERO

ASESOR DE TESIS: LIC. SAÚL MANDUJANO RUBIO REVISOR DE TESIS: LIC. JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ

NAUCALPAN DE JUÁREZ

JUNIO 2003

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

PAGINACIÓN DISCONTINUA

CON RESPETO Y CARIÑO PARA MIS PADRES

ING. JOSE LUIS VELAZQUEZ ESPINOZA

MA.. DEL REFUGIO CABALLERO LOPEZ

Autorizo a la Dirección General de Bibhotacas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso ol contenido de mi irabajo rocopcional.

FECHA: 201-01-2003

A MI GRAN EJEMPLO EN LA VIDA:

JOEL CABALLERO REBOLLAR MA. DEL CARMEN LOPEZ DOMÍNGUEZ

A MI NOVIA POR EL TIEMPO QUE ME DEDICO Y ME APOYO:

LIC. CLAUDIA RESENDIZ ESTRADA

CON RESPETO Y CARIÑO PARA TODOS MIS MAESTROS, Y AMIGOS ESPECIALMENTE:

LIC. SAUL MANDUJANO RUBIO

LIC. JOSE MIGUEL GONZÁLEZ SANCHEZ

SERGIO ZAYAZ CARBALLO

TESIS CON

CAPITULO I.- ASPECTOS INTERNACIONALES DEL PROCESO

- 1.1.- Marco jurídico de aplicación al proceso
- 1.2.- Aspectos internacionales del proceso
- 1.3.- Derecho internacional sobre el proceso
- 1.4.- Normatividad internacional sobre el proceso

CAPITULO II.- COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL

- 2.1.- Justificación y concepto de la cooperación procesal internacional
- 2.2.- Finalidad de la cooperación procesal internacional
- 2.3.- Fundamento de la cooperación procesal
- 2.4.- Medios de cooperación internacional procesal

CAPITULO III.- CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE EL EXHORTO O CARTA ROGATORIA

- 3.1.- Concepto e importancia del exhorto o carta rogatoria
- 3.2.- Preparación del exhorto o carta rogatoria
- 3.3.- Transmisión del exhorto o carta rogatoria
- 3.4.- Revisión del exhorto o carta rogatoria 3.5.- Diligenciación del exhorto o carta rogatoria
- CAPITULO IV.- INSTRUMENTACION Y DILIGENCIACION DE EXHORTOS CONFORME LA CONVENCION INTERAMERICANA Y SU APLICACIÓN EN MEXICO.
- 4.1.- México ante la cooperación procesal internacional
- 4.2.- La Secretaria de Relaciones Exteriores como Autoridad Central
- 4.3.- El Poder Judicial y la Diligenciación de exhortos o cartas rogatorias CONCLUSIONES BIBLIOGRAFIA.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

Debido a la internacionalización de la disciplina, mucho ha evolucionado el derecho internacional privado, en gran parte, gracias al papel de los tratados internacionales, convertidos en su fuente más adecuada. De la misma manera, en la medida que nuestro país ha suscrito convenios internacionales, se ha abierto el sistema jurídico nacional, incorporado al comercio jurídico internacional.

Precisamente, derivado de la incorporación al comercio jurídico internacional, a finales de la década de los años ochenta, enero de 1988, se realizan modificaciones trascendentes al Código Federal de Procedimientos Civiles y al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, hoy en día, Código Civil Federal. En el primero de los ordenamientos, se introduce la parte relativa a la Cooperación Procesal Internacional, correspondiendo al segundo de ellos la aplicación del derecho extranjero en México.

Por otro lado, también han proliferado los actos jurídicos con elementos extranjeros, es frecuente concertar compromisos que producen sus consecuencias legales en un territorio distinto al de su celebración, un contrato celebrado en México pudiera generar efectos en otra parte del mundo, igualmente, un contrato realizado en el extranjero puede generar consecuencias en México.

Este fenómeno de la internacionalización del derecho extiende sus alcances al proceso, no es extraño que un procedimiento ante los tribunales locales presente aspectos internacionales que involucren a jueces y autoridades extranjeras, situaciones jurídicas como la reclamación transnacional de

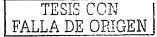


alimentos, restitución internacional de menores, adopciones internacionales, sólo por citar algunas, conllevan la presencia de elementos internacionales, en ese sentido, pueden darse aspectos del proceso con impacto internacionalizador.

Sometido a la regla de la *lex fori*, el proceso se rige por la ley del fuero o tribunal, de tal suerte, las normas adjetivas corresponderán a las del juez del conocimiento, asi las cosas, un proceso obedece en principio a la norma nacional. Sin embargo, pudiera darse el supuesto de un proceso con elementos extranjeros: emplazamiento, notificación, requerimiento de pago, desahogo de pruebas, reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, en cuyo caso será requerida la intervención de una autoridad foránea para agotarlo correctamente.

En el terreno del derecho internacional privado, se ha desarrollado ampliamente el capítulo de la cooperación procesal, entendida como la ayuda prestada por autoridades jurisdiccionales extranjeras para asegurar la impartición de justicia. Desde mediados de los años ochenta, instancias como la Conferencia de la Haya, el Instituto de Roma para la Unificación del Derecho Privado, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil y el Comité Jurídico Interamericano, han involucrado un número creciente de Estados en la concertación de acuerdos internacionales, parte de los cuales, se abocan a apuntalar la asistencia procesal internacional. Afortunadamente, se aprecia sobre el tema mayor participación de nuestro país.

Hablar de cooperación procesal internacional es referirse a una herramienta indispensable de la impartición de justicia. Cuando un proceso presenta aspectos internacionales, necesariamente debe requerirse la asistencia de un juez distinto al del conocimiento, por razones de jurisdicción,



una autoridad judicial no podrá actuar fuera de su ámbito de competencia, no podría agotarse la garantía de audiencia para llamar al demandado y permitirle ser oído y vencido en juicio, si por razones del domicilio, se haya fuera del ámbito competencial del juez que resolverá la controversia.

Dada la importancia sustantiva de la cooperación procesal internacional, considerando su significado para los abogados, el trabajo de investigación, además de dedicarse al análisis exhaustivo de esta herramienta, abordará al medio más significativo para realizarla, el exhorto o carta rogatoria. Efectivamente, sin importar el sistema jurídico en cuestión, el exhorto o carta rogatoria es el instrumento que por excelencia materializa la cooperación procesal. Asimismo, considerando que en el plano internacional la normatividad del exhorto puede resultar distinta a la del derecho interno, se revisará dicha regulación, especialmente la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, aterrizando los comentarios de acuerdo con el derecho mexicano.



CAPITULO I

ASPECTOS INTERNACIONALES DEL PROCESO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I.- ASPECTOS INTERNACIONALES DEL PROCESO.

1.1.- MARCO JURÍDICO DE APLICACIÓN AL PROCESO.

Desde mediados de los años ochenta, nuestro país decidió incorporarse al comercio internacional. La apertura económica de México y su participación en los procesos de integración económica, provocaron aumento considerable en el número de operaciones mercantiles realizadas entre mexicanos y extranjeros o celebradas en el extranjero con efectos jurídicos en territorio nacional.

A partir de entonces, es común referirse a situaciones jurídicas y procesales con presencia de elementos extranjeros. No es extraño que el motivo de la controversia radicada ante un juez mexicano, lo sea un contrato donde las partes han pactado el sometimiento a tribunales o leyes determinadas. De tal suerte, un proceso del conocimiento de un juez mexicano podrá requerir el desarrollo de etapas fuera de su jurisdicción, en virtud de presentarse elementos internacionales del proceso.

Principio fundamental, reconocido universalmente, es el lex fori. "La escuela postglosadora del siglo XIII y principios de XIV, representada principalmente por Bartolo de Sassoferrato, prescribía que todo lo relacionado con la administración e impartición de justicia, sólo puede estar regido por leyes locales, sin admitir la aplicación de normas ajenas".

Atendiendo esta regla, aplicada durante varios siglos, un juez desarrollará el proceso judicial de conformidad con su norma procesal o adjetiva. Es decir, cada tribunal ceñirá el procedimiento a la norma procesal de donde deriva su competencia y está regulada su actuación.



Sostenida por criterios territorialistas, la regla del lex fori muestra claro desprecio por la aplicación de normas adjetivas extrañas al juez o tribunal. En el ámbito del derecho internacional privado, se manifiesta mayor simpatía por la aplicación de normas materiales extranjeras, que por la apertura hacia normas adjetivas. Lo anterior obedece aparentemente a la siguiente lógica.

Mientras un juez nacional, aplicando su norma conflictual, puede resolver el fondo de la cuestión sometida a través de normas materiales extranjeras, es sumamente remoto que una etapa, diligencia o aspecto procesal se rija por normas foráneas. Para explicarlo, citemos un ejemplo. De acuerdo con los artículos 12 y 13 del Código Civil Federal, podría suscitarse la aplicación de normas extranjeras en el derecho mexicano. Esas normas, de índole material, se aplicarian por el juez nacional al momento de dictar su resolución. En otras palabras, la misma norma nacional del juez puede remitir a la aplicación de normas materiales extranjeras.

Por el contrario, si revisamos el Código Federal de Procedimientos Civiles, es cierto que el Libro Cuarto dedicado a la Cooperación Procesal Internacional, incorpora aspectos novedosos para el derecho mexicano en esta materia, pero no compromete en la aplicación de normas adjetivas extranjeras. El artículo 555 de este ordenamiento, dispone que "los exhortos internacionales que se reciban serán diligenciados conforme a las leyes nacionales".

1

Un Estado que participa en la celebración de convenios internacionales sobre cooperación procesal internacional, puede comprometer el respaldo a requerimientos desde el extranjero para asistir en la recepción y desahogo de exhortos relativos a: notificaciones, emplazamientos, pruebas y ejecución de sentencias. No obstante, ese compromiso no se extiende a



Art. 555 Código Federal de Procedimientos Cíviles

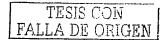
permitir la aplicación de normas adjetivas extranjeras. En todos los casos, el juez nacional requerido actuará de acuerdo con las normas procesales previstas en su propia legislación.

Pretendiendo explicar el fundamento del principio lex fori, podría recurrirse al siguiente ejemplo. Si un juez del Estado de Querétaro, fuere exhortado por un juez del Distrito Federal, para que en auxilio de las labores del juez exhortante, se emplazara al demandado, cuyo domicilio se encuentra dentro de la jurisdicción del juez exhortado. la diligencia de emplazamiento se llevará a cabo de conformidad con la legislación procesal del exhortado. Es decir, a pesar de que el exhortante no autorice la aplicación de ciertas medidas durante el emplazamiento, el juez exhortado podrá instrumentarlas, si en su legislación procesal están permitidas.

Volviendo al ejemplo, diríamos lo siguiente. En la legislación procesal del Estado de Querétaro, todas las diligencias de emplazamiento llevan autorizada el auxilio de la fuerza pública, en virtud de no ser común el levantamiento de oposiciones por el demandado. De tal suerte, aún cuando el auxilio de la fuerza pública no fuere autorizado por el juez exhortante, el juez exhortado podrá recurrir a ella, si está autorizada en su legislación procesal.

Defender el principio de lex fori, obedece también a respetar la autonomía de cada Estado, como sucede en el ámbito interno, respecto a la autonomía de cada entidad federativa.

Cuando se suscribe un tratado en materia de cooperación internacional, como podría ser el caso de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, los Estados Partes no comprometen la aplicación de normas adjetivas extranjeras, sus autoridades judiciales actuarán



siempre mediante la aplicación de su propia ley procesal. Esa postura, busca evitar la remisión a normas adjetivas extranjeras, en virtud de que un tribunal no tiene porque utilizar normas procesales extrañas.

Observando el principio de lex fori, las partes de un litigio deben conducir el procedimiento de acuerdo con la ley del fuero o tribunal ante el cual se está ventilando el asunto. Un abogado postulante del Distrito Federal, si litiga un caso particular en el Estado de Puebla, habrá de acatar las disposiciones procesales de esa entidad, aún cuando se trate de diligenciar un asunto de mero trámite, como notificar una sentencia definitiva.

En el derecho internacional privado, el principio de lex fori goza de un respeto universal. Se acepta que la normatividad aplicable al proceso, es la ley adjetiva del juez del conocimiento. A pesar de ello, muy excepcionalmente, podria un juez extranjero atender un requerimiento de cooperación procesal conforme la ley adjetiva de la autoridad judicial exhortante. Siempre y cuando, la ley procesal del exhortado haga viable esa remisión.

Con base en el propio lex fori, "lo más que este método llega a admitir es el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras". Sobre este tema, la doctrina habla del tratamiento contemporáneo. Este tratamiento, permite el reconocimiento y aplicación de leyes procesales extranjeras, reconociendo también la territorialidad, sin caer en la exageración, en consecuencia, surgen normas de oposición y la posibilidad de aplicar el derecho procesal extranjero. En este método, el juez, al resolver algún litigio no necesariamente aplicará la norma procesal interna: primeramente analizará su

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

² Carozo Eduardo, "Entorno a la nueva regulación internacional de; Código General de; Proceso", Revista de Derecho Procesal, Número 1, 1 990, p.

la resolución del juez que, al admitirla establece un término, dentro del cual el demandado debe comparecer a contestar la demanda correspondiente." 4

En el supuesto de localizarse el demandado fuera de la jurisdicción del juez del conocimiento, particularmente en el extranjero, dicho acto formal se constituye en un aspecto internacional del proceso. En este caso, se requerirá la ayuda de otro órgano judicial para llevar a cabo el emplazamiento y de está manera cumplir con una actuación del proceso jurisdiccional.

Otro de los actos procesales que requieren específicamente de la asistencia judicial internacional es la notificación, siendo ésta el "medio marcado en la ley, por el cual, el tribunal hace del conocimiento de las partes o los terceros, alguna resolución o cierto acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales conducentes". ⁵

Cuando la notificación se realiza en el mismo territorio donde fue pronunciada, no existe gran dificultad, simplemente debe realizarse conforme lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles respectivo, el problema se presenta cuando existe la necesidad de comunicar a una persona en el extranjero determinado acto procesal o resolución judicial, entonces habremos de recurrir, a otro sistema jurídico procesal.

Siguiendo con la descripción de aspectos que internacionalizan el proceso, debemos referirnos al desahogo de una prueba. Como regla general, el desahogo de probanzas se rige conforme la lex fori, pero puede ocurrir que en una prueba testimonial, el testigo radique en el extranjero, siendo necesario para llevar a cabo su desahogo recurrir a la ayuda de otro Estado. Esta

⁵ Idem. P. 320



Gómez lara, Cipríano, Teoría General del Proceso, Harta, México, 1990, pp. 320,321

situación hace que el proceso presente aspectos internacionales, que como se ha destacado suscita la aplicación de normas extranjeras y la participación de jueces foráneos.

Lo mismo ocurre en el embargo, cuando surte efectos extraterritoriales. Si mediante el embargo se persigue una finalidad extraterritorial, por ejemplo, aplicar una medida precautoria en territorio distinto al del juez del conocimiento, se está en presencia de un elemento extranjero del proceso, perteneciente a la problemática de la cooperación judicial internacional.

Otro aspecto internacional en el proceso es la ejecución de sentencias. Hay ocasiones en que se debe ejecutar una sentencia, no necesariamente nacional, sino internacional o viceversa. Es decir, una sentencia pronunciada por un juez local produce efectos en el extranjero, misma posibilidad habría de que una sentencia extranjera produjera sus efectos en territorio nacional.

Con la expresión "aspectos internacionales" o "elementos extranjeros" del proceso, nos referimos a los actos procésales que se encuentran vinculados con dos o más sistemas jurídicos, consecuencia de sus efectos extraterritoriales.



1.3. DERECHO INTERNACIONAL SOBRE EL PROCESO.

Resulta dificil tratar de encuadrar al derecho internacional sobre el proceso en alguna de las ramas de la ciencia del Derecho, ciertos estudiosos lo han intentado, surgiendo posiciones diversas en la doctrina, en las que se afirma lo siguiente:

- Que pertenece o es parte del derecho internacional privado.
- Que es parte del derecho procesal.
- Que parte pertenece al derecho internacional privado y parte al derecho procesal o incluso que abarca varias ramas del conocimiento jurídico.

Al referirnos al derecho internacional sobre el proceso como parte del derecho internacional privado, podemos citar a Gestoso y Acosta. El autor se dirige al derecho procesal internacional y lo describe como: "la parte del derecho internacional privado que trata del conflicto entre las leyes procesales de los diversos países o Estados y fija las reglas referentes a la competencia y al modo de proceder de los jueces y magistrados, en armonía con los principios fundamentales del derecho sustantivo, con el fin de garantizar a los particulares la conservación de sus derechos adquiridos".

Coincidiendo con el anterior punto de vista, Víctor Romero Del Prado en su obra afirma que el derecho internacional procesal es: "aquella parte del derecho internacional privado que trata del conflicto entre las leyes procesales

⁶ Gestoso y Acosta, citado por Jorge Alberto Silva, Derecho internacional sobre el proceso, MEGRAW-HILI, México, 1997, p. 27



de diversos países y fija las reglas referentes a la jurisdicción y competencia, a la tramitación de los juicios, y a la ejecución de las sentencia extranjeras, con el fin de garantizar a los particulares la conservación de sus derechos adquiridos".⁷

Por otro lado Adolfo Miaja de la Muela, citado por Jorge Alberto Silva, ve al derecho internacional procesal como: "la parte integrante del derecho internacional privado. Si el derecho internacional privado sólo estuviera compuesto por reglas conflictuales, seria imposible abordar las normas procesales internacionales que no son conflictuales, sino materiales".8

Analizando las definiciones anteriores, es claro que los autores se colocan respecto al contenido del derecho internacional privado fuera de la escuela alemana. Recordando el contenido de la disciplina según sus diferentes escuelas, la alemana lo limita al conflicto de leyes.

Sosteniendo otro punto de vista, hay autores que afirman la no pertenencia al derecho internacional privado, sino al derecho procesal, tal y como lo expresa Gaetano Morelli, quien sostiene: "el derecho internacional procesal, es una parte del derecho procesal. Las normas de un Estado, no sólo regulan lo ocurrido en su interior. Algunas normas están relacionadas con los elementos constitutivos del otro Estado (pueblo, territorio, ordenamiento jurídico).

⁸ Adolfo Miaja de la Muela, citado por Jorge Alberto Silva, op. cit., p, 27



⁷ ldem p. 27

Esas normas constituyen lo que se denomina derecho estatal externo. El derecho procesal civil internacional como lo denomina, es un derecho estatal externo pero procesal. Únicamente cuando se trata de la determinación de la ley aplicable al proceso, es cuando el derecho internacional privado toma a éste como objeto de estudio. Pero resulta oportuno incluir esta temática dentro del derecho procesal civil internacional, dado su conexión".9

Apoyando el mismo punto de vista, Istavan Szaszy sostiene que: "el derecho procesal civil internacional regula los aspectos extraños del derecho procesal. Por tanto, el derecho procesal civil internacional constituye una parte del derecho procesal civil, regulando sus aspectos extranjeros, es un procedimiento civil que tiene aspectos extranjeros".¹⁰

Otro procesalista como Dante Barrios de Angelis, coincidiendo con los anteriores, sostiene que "debe diferenciarse al derecho procesal internacional, del derecho internacional privado. La pertenencia de lo que denomina derecho procesal es obvio, aunque introduce la idea de que existen normas de doble función, esto es, que tan puede contener elementos procesales como sustanciales". ¹¹

Suele ocurrir la manifestación de ideas que se colocan en un punto intermedio. Encontramos autores que ubican al derecho internacional sobre el proceso como una disciplina mixta, en esta corriente Margarita Argúas afirma: "siendo el derecho procesal una parte del derecho público, esta parte pertenece al derecho interno de los Estados, concretamente el derecho procesal.

¹¹ Dante Barrios de Angelis, citado por Jorge Alberto Silva, op. cit., p. 28



Gaetano Morejji, citado por Jorge Alberto Silva, op. cit., p. 28

¹⁰ Istaván Szászy, citado por Jorge Alberto Silva, op. cit., p. 28

Otra parte de nuestra materia no corresponde esencialmente a normas procésales, sino a normas de fondo; así todo lo relativo a pruebas, por estar vinculadas al acto jurídico que se trata de probar, se determina por la ley que rige el acto, que puede ser una ley extranjera; esta parte depende del derecho internacional privado". ¹²

Insistiendo en la doble pertenencia, Goldsmidt apuntó: "el derecho procesal internacional está cubierto por el derecho público sustantivo (extraterritorialidad, competencia extraterritorial), por el derecho de los conflictos (capacidad para demandar y ser demandado, pruebas, derecho de comparecer personalmente a juicio) y por el derecho de extranjería (reconocimiento de decisiones extranjeras)". 13

Comentando las opiniones expresadas, los autores que sostienen la pertenencia del derecho internacional sobre el proceso al derecho internacional privado, lo hacen tomando en cuenta únicamente el estudio de la o las normas de conflicto que pueden presentarse en un proceso con elementos internacionales. Por su lado, los procesalistas enfocan su atención a los actos meramente procesales, sin darle importancia a las cuestiones de derecho conflictual procesal, basados en el criterio de que el proceso está regido por normas esencialmente territoriales.

Compartiendo la opinión de Margarita Argúas, el derecho internacional sobre el proceso pertenece una parte al derecho procesal y otra al derecho internacional.

13 Goidsmidt, citado por Jorge Alberto Silva, op. cit., p. 29



¹² Margarita Argúas, citado por Jorge Alberto Silva, op. cit. p. 29

Es procesal en cuanto a que depende, en primer término, de las normas procésales del país en donde se desenvuelve el juicio, no interviniendo en un proceso nacional normas extranjeras, convirtiéndose en un problema casi exclusivamente de derecho procesal, pero cuando existe la necesidad de atender un aspecto internacional dentro del proceso, se requiere la intervención de un juez extranjero y la aplicación de normas extranjeras, correspondiéndole al derecho internacional privado conocer de este aspecto, en virtud de que se está hablando de otra jurisdicción y de otro derecho, correspondiéndole al derecho internacional privado determinar cuál es la norma jurídica aplicable al caso concreto.

Pretendiendo ubicar la naturaleza del derecho internacional sobre el proceso, es importante señalar que sus normas regulan aspectos de un proceso interno. De hecho, se emplean en la disciplina normas internacionales que establecen el compromiso de los Estados de garantizar el debido proceso legal, el derecho efectivo a recursos, el derecho a la seguridad jurídica.

En el derecho internacional sobre el proceso, como lo afirma Jorge Alberto Silva, se utilizan dos tipos de normas: por un lado, normas de superior jerarquía a las disposiciones internas que uniforman un acto procesal, como aquellos enunciados en el párrafo anterior. Por otro lado, se contienen normas procésales que vinculan a dos o más sistemas jurídicos, como la normatividad sobre cooperación procesal internacional.

Es aceptado que el derecho internacional sobre el proceso no debe confundirse con el derecho procesal internacional. En el primero, se trata de un proceso sometido al derecho interno de los estados, pero que presenta aspectos internacionales. En el segundo, el proceso es de carácter internacional y corresponde su conocimiento a tribunales internacionales.



A mayor abundamiento, mediante" el derecho procesal internacional se estudia a la rama del derecho procesal que soluciona o trata de solucionar litigios con base en un proceso propiamente internacional; en tanto que en el internacional sobre el proceso, no estudia un proceso propiamente internacional, sino a los actos de un proceso interno que requieren ser realizados en otro Estado, o cuya actividad debe someterse a alguna disposición o principio derivado del derecho internacional, sus normas regulan algunos actos de un proceso interno". ¹⁴

Fortaleciendo la opinión expresada, la doctrina mexicana considera que el contenido de este campo de estudio está bien definido, se diferencia la normatividad procesal que estructura y regula a un proceso internacional de aquella otra que, sin estructurar y regular todo un proceso, contiene normas que influyen sobre él. En el primer caso se suele aludir a la normatividad procesal internacional (derecho procesal internacional), en tanto que en el segundo, a la normatividad internacional que incide o influye sobre un proceso, generalmente el interno (derecho internacional sobre el proceso).

1.4 NORMATIVIDAD INTERNACIONAL SOBRE EL PROCESO

Hemos insistido que el proceso se rige por la regla lex fori, corresponde su regulación al derecho interno. Sin embargo, también se ha destacado la presencia de elementos internacionales en el proceso que obligan a revisar el marco normativo que les es aplicable.

¹⁴ Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho Internacional sobre el proceso, MEGRAW-HILL, México, 1997, p. 21



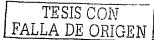
Desde hace varios años, el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos ha desarrollado diversas convenciones interamericanas en materia procesal, referidas tanto a la recepción de pruebas en el extranjero, eficacia extraterritorial de sentencias extranjeras, prueba e información acerca del derecho extranjero y exhortos o cartas rogatorias. Dichas convenciones constituyen un claro ejemplo de la normatividad internacional aplicable al proceso.

Aunque en su mayoría las normas internacionales de naturaleza procesal derivan de convenios o tratados, no es correcto limitarnos a ellas, habremos de tener en cuenta como normas internacionales, las que por su contenido así deban interpretarse, sin reducirnos a poner atención exclusivamente al órgano que las emite.

Citemos el siguiente caso, un legislador visionario, incorpora en sus normas procésales algunas relativas a la cooperación procesal internacional. Sin atenerse a la existencia de un tratado, permite en su marco jurídico atender requerimientos proveniente del exterior, de tal manera, en su norma procesal describe el comportamiento que corresponderá al juez local para diligenciar una solicitud de asistencia procesal procedente del extranjero. Aún cuando dicha norma no se deriva de un convenio o tratado, su contenido es internacional, se trata de normas de derecho procesal interno con vocación internacional.

Tomando en cuenta las manifestaciones anteriores, se deduce la existencia de dos tipos de normas internacionales sobre el proceso:

 a) Las establecidas por el derecho internacional, derivadas de tratados o convenios, denominadas normas de derecho convencional internacional.



En lo que respecta a la prueba, "el derecho aplicable a la obtención de la prueba como regla general es el del lugar en que se realizan los actos de obtención o práctica." 17

El derecho internacional regulatorio de la prueba plantea diversas interrogantes que son propias de la temática del derecho probatorio. Entre otras, encontramos las siguientes: a) objeto probatorio, b) órgano probatorio, c) medios de prueba, d) forma de los medios, e) procedimientos probatorios, f) apreciación de la prueba.

Hemos manifestado que existen normas internacionales sobre el proceso, derivadas de tratados o convenios. En la práctica internacional, tomando como referencia la Convención sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial, adoptada en la Haya en 1970, de la cual México es parte, se establece como principio básico en el artículo 1º del Convenio, que la autoridad judicial de un Estado Contratante puede, conforme a las disposiciones de su legislación, demandar por comisión rogatoria a la autoridad competente de otro Estado Contratante realizar todo acto de instrucción, así como otros actos judiciales, no referidos a la notificación ni a medidas conservadoras o de ejecución, dicho de otra manera, a las diligencias necesarias para el desahogo de pruebas.

Atendiendo la regla de lex fori, la admisión de la prueba se realiza conforme al derecho del juez competente para conocer el fondo del asunto. Sin embargo, atendiendo al artículo 9º de la Convención citada, la autoridad que proceda a la ejecución de una comisión rogatoria, aplicará las leyes de su país en lo que concierne a las formas a seguir.

¹⁷ Silva Silva, Jorge Alberto, Sistema Jurídico aplicable al proceso, Boletín de la Facultad de Derecho, Número 23, México, 1999, p. 362



El artículo 10º del instrumento comentado, determina que al ejecutar la comisión rogatoria, la autoridad requerida aplicará las medidas de apremio apropiadas y previstas por su ley interna, pudiendo desentenderse de las que hubiere ordenado el juez exhortante.

Las habilidades de los órganos de prueba están reguladas, en principio, por el derecho donde se realiza el procedimiento probatorio, operando la aplicación de la regla lex fori. Es el juez del conocimiento, quien resuelve sobre la admisión de pruebas ofrecidas por las partes.

En el desahogo de las pruebas, la regla aplicable no resulta ser tan territorialista, excepcionalmente el desahogo podría llevarse a cabo sin la aplicación de la lex fori. Por ejemplo, si un tribunal extranjero solicita a un tribunal mexicano que auxilie en el desahogo de una prueba pericial, la autoridad judicial mexicana podría atender la solicitud flexibilizando la aplicación de la norma nacional, situación probable, cuando a un perito se le dispensan ciertos requerimientos, como acreditar tener un título profesional. La dispensa en la aplicación de la lex fori, obedece a que los efectos de la prueba surtirán en un procedimiento radicado ante juez extranjero.

En lo que respecta a la ejecución de sentencias extranjeras, existen aspectos de carácter internacional sobresalientes, podemos citar, la eficacia extraterritorial de sentencias y laudos arbitrales extranjeros o la competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de dichas sentencias y laudos.

La impugnación de éstas se regulará de acuerdo al derecho del tribunal sentenciador o exhortante, es decir, al derecho del lugar donde se decidió y no el del ejecutor. La regulación de la competencia directa del



sentenciador a los efectos del reconocimiento, es decir, para determinar si tal competencia es compatible con las reglas adoptadas por la ley mexicana, ésta se regula con base en el derecho del lugar de la ejecución.

Como se puede apreciar, la regla general aplicable para el diligenciamiento de exhortos o cartas rogatorias es la lex fori, aunque excepcionalmente y a petición del país exhortante, se podría llegar a la aplicación de normas extranjeras en territorio nacional siempre y cuando su aplicación no contravenga con las disposiciones de derecho interno.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II

COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II.- COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL

2.1. JUSTICACION Y CONCEPTO DE LA COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL

Presupuesto global del Derecho Internacional Privado, es el principio de cooperación. La cooperación internacional entre autoridades constituye la columna vertebral en la que gravitan diversos convenios. Dicha cooperación obedece al deseo de dotar de efectividad al sistema internacional.

Proyectada en distintos ámbitos, la cooperación puede manifestarse en el terreno judicial. La cooperación judicial internacional admite manifestaciones muy variadas: puede referirse exclusivamente a la comunicación y notificación de actos, a la información sobre la ley extranjera, a la posibilidad de que la decisión adoptada por el juez del foro produzca efectos en el territorio de otro Estado, a la asistencia judicial propiamente dicha.

En este último aspecto, se pretende suprimir los inconvenientes que suscita la existencia de fronteras respecto al ejercicio de la función jurisdiccional y la necesidad de efectuar ciertas actuaciones procésales en el extranjero, supuestos donde el Estado en el que se haya iniciado el proceso debe recurrir al concurso de las autoridades de otro Estado a través de cierto mecanismo. 18

Sin la cooperación internacional, seriamente perturbada puede quedar la labor del juez cuando estemos en presencia de un proceso con elementos extranjeros. Por esa razón, los Estados se avienen a prestar dicha cooperación no sólo por interés mutuo, sino por una convicción acerca de la

¹⁸ Fernández Rozas, José Carlos, la cooperación judicial en los convenios de la Haya de derecho internacional privado*, Revista española de Derecho Internacional , número 1, Madrid, 1993, p. 82



obligatoriedad de dicha conducta, pactada en un convenio internacional.

Para justificar el fundamento de la cooperación entre Estados, debemos atender la noción misma de cooperación y no la concepción de cortesía internacional. En la actualidad, el deber de cooperación se apoya convencionalmente, con frecuencia las normas internas se remiten a tratados internacionales que adquieren un papel protagonista en la regulación de esta materia, siendo el sector de la asistencia procesal internacional el que cuenta con un mayor desarrollo desde la perspectiva convencional.

Motor de la cooperación judicial internacional, la Conferencia de la Haya ha dado lugar a diferentes convenios de procedimiento civil internacional, los realizados en 1896, 1905 y 1954. En la actualidad el texto base es el Convenio de la Haya sobre procedimiento civil de 1954. Debido al carácter marco de su texto, se ha de poner en relación con otros convenios complementarios como el Convenio de la Haya relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, de 1965, el Convenio de la Haya relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, de 1970, y en menor medida, el Convenio de la Haya tendente a facilitar el acceso internacional a la justicia, de 1980.

Además del marco convencional realizado por la Conferencia de la Haya, la cooperación judicial internacional se extiende también al ámbito interamericano. En el seno de las CIDIP se han aprobado convenciones interamericanas relativas a exhortos y cartas rogatorias, recepción de pruebas en el extranjero, eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbítrales extranjeros, prueba e información del derecho extranjero.



En reconocimiento a la básica labor de cooperación internacional para el adecuado funcionamiento de las convenciones en materia de exhortos o cartas rogatorias, cada Estado Parte designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que impone el convenio, en especial el deber de colaborar entre si y promover la colaboración entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar y conseguir el resto de los objetivos perseguidos.

La intervención de las autoridades centrales en el sistema de cooperación jurisdiccional internacional alcanza hoy un significativo desarrollo, afianzado en otros textos jurídicos como la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

Expresada en diferentes planos, la cooperación se traduce en un primer término a nivel informativo, el artículo 7º de la Convención de la Haya señala cuales han de ser los cometidos de las autoridades centrales, a las que esencialmente se encarga una labor de cooperación con los reclamantes y las autoridades intervinientes en los diversos procedimientos, informando acerca de la legislación de su país relativa a la aplicación de la Convención y el funcionamiento y cumplimiento de la Convención.

Hasta antes de 1988, nuestra legislación interna era escasa respecto a las normas que regulan la cooperación procesal internacional, pero debido a la necesidad de modernizar nuestras leyes, sobre todo por la suscripción de varias convenciones internacionales, la mayoría emanadas de las CIDIP, buscando una aplicación correcta de estos compromisos, se inició la incorporación de tales preceptos a nuestros ordenamientos legales.



en presencia de una de las finalidades de la cooperación, dándole ejecución a la resolución que emitió el juez exhortante, poniendo fin al litigio de manera justa, cumpliendo con la otra finalidad de la cooperación.

Con base en lo mencionado, podemos establecer que la finalidad de la cooperación procesal internacional regula los siguientes aspectos:

- n Realizar los actos de cooperación que permiten a cada autoridad judicial, solucionar el fondo del litigio inter partes sometido a proceso (coopera a realizar la función jurisdiccional).
- Realizar los actos necesarios para que el fallo sobre el fondo controvertido o litigio inter partes, sea reconocido y, en su caso, ejecutado.

En el primer supuesto, el juez extranjero requerido auxilia en el desahogo de una etapa procesal, previa a la resolución que dicte el juez exhortante o con competencia directa. Se trata de apoyar en el emplazamiento, notificación, información acerca del derecho extranjero o pruebas. Una cooperación de esta naturaleza, no presupone necesariamente la segunda finalidad, descrita en el inciso b).

Dictada la resolución por el juez del conocimiento, el segundo aspecto que regula la finalidad de la cooperación procesal internacional, es el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Se ha destacado que la ejecución de la sentencia extranjera, sólo procederá si el juez que la dictó, efectivamente era competente para conocer la situación jurídica sobre la cual se propuncia.



Condición indispensable para realizar las finalidades señaladas, es que cada país cuente con el marco normativo suficiente en materia de cooperación procesal internacional, procurando hacer fluida y eficaz la ayuda requerida entre estados. Por supuesto, también resulta conveniente que tanto litigantes, académicos y estudiantes, conozcan los instrumentos propios de la cooperación procesal internacional. ²¹

2.3.- FUNDAMENTO DE LA COOPERACION PROCESAL

En virtud de la interdependencia existente entre los sistemas judiciales de diversos países y con el objeto de que la justicia logre sus fines, es necesaria la cooperación en materia procesal. Para hablar de su fundamento, debe determinarse primero si existe obligación de prestar ayuda a otro Estado o es meramente una cortesía. Actualmente, existen sistemas jurídicos con marcada negación para prestar ayuda a otro Estado, por el contrario, otros sistemas ofrecen cooperación total, se puede hablar de una cooperación pasiva.

Puede suponerse que existe la obligación de otorgar cooperación, cuando el país al que se solicita ayuda es signatario de alguna convención, si no es así, se podría hablar que se presta la cooperación por razones de cortesia.

Continuando con la idea de que existe el deber de prestar cooperación procesal, Jorge Alberto Silva sostiene que "el derecho

²¹ Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho Internacional sobre el proceso, MEGRAW-HILI, México, 1997, p. 292



convencional internacional expresa de manera clara que la obligación debe cumplirse, así, al referirnos a la supremacía de todo tratado sobre el derecho interno, lo que estamos haciendo es afirmar la obligación que tiene un Estado de prestar cooperación cuando se encuentra dentro del contexto del tratado".²²

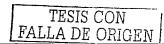
Encontramos que el fundamento de la cooperación procesal, descansa en los tratados internacionales celebrados con los diversos Estados. Cabe destacar que en el derecho mexicano, los tratados relativos al derecho internacional privado, tardaron algunos años en incorporarse. Nuestro país, inició su participación, realmente, a partir de las Conferencias Interamericanas Especializadas sobre Derecho Internacional Privado, desde el año de 1975.

Consecuencia de la participación mexicana en las denominadas CIDIP, fue la ratificación de diversas convenciones interamericanas, algunas relativas a la cooperación procesal. Precisamente, "ese compromiso internacional derivó en los decretos publicados por el Presidente de la República en el Diario Oficial el 7 y 12 de enero de 1988, incluyendo en los ordenamientos adjetivos un apartado denominado De la Cooperación Procesal Internacional".²³

Revelados como el fundamento de la cooperación procesal internacional, los convenios o tratados internacionales se refieren a aspectos diversos de dicha cooperación, por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, se compromete a brindar cooperación.

procesal internacional cuando el deudor alimentario, tiene su domicilio en un Estado parte distinto de aquel donde reside el acreedor alimentario. Al respecto

²³ Garcia Moreno, Victor Carlos, Reformas de 1988 en materia de cooperación procesal internacional, Revista de la Facultad de Derecho, números 160, 161 y 162, 1988, p. 143



²² Idem p. 300

el artículo 1º. De la convención comenta: "La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencian habitual en un Estado parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado parte". ²⁴

Basada en los lineamientos establecidos en la Convención Interamericana para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, la Convención sobre Obligaciones Alimentarias en sus artículos 11, 12, 13, y 14 plasma los requisitos que deben reunir las sentencias dictadas en materia de obligaciones alimentarias, con el fin de que tengan eficacia extraterritorial entre los Estados parte.

Otro ejemplo, es la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, en esta convención, se destaca una regulación específica tendiente a lograr una más ágil y dinámica cooperación procesal. Estableciendo en su articulo 7: "Las autoridades centrales de los Estados parte cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención". 25

Asimismo, en el artículo 18 se menciona que: "La autoridad central, o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado parte, a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 5º. así como éstas directamente, podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado

²⁵ Art. 7 Convención Interamericano sobre Restitución Internacional de Menores



²⁴ Art. 1 Convención Interamericano sobre Obligaciones Alimentarias

de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado".²⁶

Insistiendo en el carácter obligatorio de la cooperación, podemos citar también a la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, en ella, se obliga a los Estados parte a instaurar un sistema de cooperación jurídica que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar disposiciones legales y administrativas en la materia.

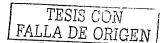
Asimismo en esta Convención, los Estados parte se comprometen a prestarse asistencia mutua en forma pronta, conforme a los tratados internacionales aplicables para las diligencias judiciales, la obtención de pruebas y demás actos procésales.

Un caso más de cooperación, lo tenemos en la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, donde se denota claramente que la cooperación internacional puede significar un deber.

A lo largo del texto, la Convención establece los requisitos que deben satisfacer los exhortos para la obtención de pruebas, su transmisión, así como la legalización y traducción del mismo. De acuerdo con diversas disposiciones, los Estados parte están obligados a brindarse cooperación procesal, así se deriva de los artículos 12, 13 y 14. De igual modo, en su artículo 11, establece que el Estado en que se actúa puede cooperar aplicando medidas de apremio.

Otra convención que fomenta el deber de la cooperación, es la

²⁶ Art. 18 Convención Interamericano sobre Restitución Internacional de Menores



Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero. En su artículo 1º. establece: "La presente Convención tiene por objeto establecer normas sobre la cooperación internacional entre los Estados parte para la obtención de elementos de prueba e información acerca del derecho de cada uno de ellos". ²⁷

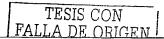
De la misma manera, el artículo 3º, destaca que la cooperación internacional en la materia, se prestará por cualquiera de los medios de prueba idoneos previstos, tanto por la ley del Estado requirente, como por la del Estado requerido.

Después de analizar las convenciones, queda claro que existe la obligación de brindar cooperación procesal cuando el país es signatario de alguna convención o tratado internacional, pudiéndose dar excepcionalmente el caso que dentro de una convención, se estipule brindar cooperación procesal por razón de cortesía, claro ejemplo, lo observamos en el artículo 4º. de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores que establece:

"Los Estados parte, en la medida de lo posible, cooperarán con los Estados no parte en la prevención y sanción del tráfico internacional de menores y en la protección y cuidado de los menores víctimas del hecho ilícito. En tal sentido, las autoridades competentes de los Estados parte deberán notificar a las autoridades competentes de un Estado no parte, en aquellos casos en que se encuentre en su territorio un menor que ha sido víctima del tráfico internacional de menores".²⁸

Como puede apreciarse, el fundamento de la cooperación lo

 ²⁷ Art. 1 Convención Interamericano sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero
 28 Art. 4 Convención Interamericano sobre Tráfico Internacional de Menores

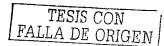


encontramos en los tratados, pero también en el derecho interno. En el caso de México, el Código Federal de Procedimientos Civiles, establece en el artículo 543, que "en asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por el libro cuarto salvo lo dispuesto por los Tratados de los que nuestro país es Estado parte". ²⁹

México a través de sus tribunales, coopera judicialmente en procesos seguidos en el extranjero mediante la diligenciación de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento, encaminados a surtir efectos en el exterior, lo que no implica en definitiva el reconocimiento de la competencia del tribunal extranjero, ni tampoco el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en dicho proceso.

En el artículo 546 del referido Código, se establece que para que un documento público extranjero haga fe en la República, deberá estar legalizado por las autoridades consulares mexicanas competentes, asimismo establece que los documentos que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

Finalmente, observamos en cuanto a la práctica de alguna diligencia en el extranjero, pretendiendo que surta sus efectos en un juicio seguido en el territorio nacional, se puede encomendar a los miembros del Servicio Exterior Mexicano, revisen que las C... cancias se realicen conforme las disposiciones de este Código dentro de los limites que permita el derecho internacional.



²⁹ Art. 543 Código Federal de Procedimientos Civiles

2.4.- MEDIOS DE COOPERACION INTERNACIONAL PROCESAL

La cooperación internacional al proceso está dotada de varios medios. Por un lado, se consideran los medios a través de los cuales se proporciona una actuación procesal, por otro, los medios de cooperación en que sólo se suministra información.

Existen 4 vías o mecanismos que utiliza la cooperación:

- Empleo del exhorto, carta o comisión rogatoria.
- 2. Uso de las vías diplomáticas o consulares.
- 3. Actuar por medio de comisionados particulares.
- 4.Obtención de Información de Autoridades propias, extranjeras, o incluso de particulares expertos acerca del derecho extranjero.

En nuestro país, la mayoría de los litigantes, al hablar de cooperación procesal tienen la idea que sólo son los exhortos, no así en otros países donde se cuenta con diferente sistema, en los cuales se piensa en los comisionados particulares, figura que en nuestro país resulta no conocida.

A continuación se analizarán cada una de las vías utilizados para llevar a cabo la cooperación procesal. En cuanto al empleo del exhorto o carta rogatoria, como mecanismo de cooperación procesal por ser materia sustancial de otro capítulo se hablará más adelante.



El uso de comisiones consulares o diplomáticas como vía de cooperación, presenta diferencia con el exhorto o carta rogatoria. Pues mientras en las primeras, se da una orden a los agentes diplomáticos o consulares de un Estado en el extranjero, pidiendo que se realice determinada actuación, en las segundas, se suplica y exhorta a la autoridad de otro Estado realice una actuación. Aunque en una se ordena y en la otra se suplica, ambas son medios de cooperación al proceso tendientes a un mismo fin.

Otra característica a destacar en las comisiones consulares o diplomáticas, es que "la ley aplicable para diligenciar la actuación será la del Estado exhortante, y no la del exhortado, esto obedece a que la autoridad consular o diplomática que diligenciará la actuación obra como representante de su país (Estado Exhortante) ante un Estado exhortado, llevando a cabo lo que ordene el mismo".³⁰

La utilización de comisiones consulares o diplomáticas ofrece ciertas ventajas dentro de las cuales podemos mencionar la rapidez con la que se diligencia la actuación y más aún cuando en el país donde se pretende realizar la actuación no es suscriptor de algún convenio internacional sobre exhortos, así mismo la comisión consular o diplomática, no es muy costosa, además ofrece ventaja para el juez que conoce originalmente del proceso ya que el derecho que aplicará el cónsul o agente diplomático para diligenciar la actuación, no le es desconocido, y no se verá obligado a conocer o estudiar un derecho extranjero, que en la mayoría de los casos resulta ser desconocido por los jueces nacionales.

³⁰ Silva Silva, Jorge Alberto, Sistema jurídico aplicable al proceso, Boletin de la Facultad de Derecho, números 1 0 y 1 1, Madrid, 1996, p. 354



No sólo se derivan ventajas de la comisión consular o diplomática, también presenta desventajas. Debido a que el personal consular o diplomático no es perito en derecho, acusando falta de conocimiento y experiencia para llevar asuntos litigiosos entre particulares, la diligenciación de la comisión ordenada, puede no desenvolverse correctamente.

En la comisión consular o diplomática son tres lo sujetos que intervienen, el primero de ellos es el que ordena la actuación, lo más usual es que el órgano judicial del conocimiento sea el que la ordene, aunque no hay prohibición alguna respecto a que las autoridades no judiciales ordenen la práctica de ciertas actuaciones a su cónsul o agente diplomático, basta con que ese órgano realice alguna actividad jurisdiccional, el segundo de los sujetos es el cónsul o agente diplomático quien será el encargado de practicar la diligencia, y finalmente, encontramos a un tercer sujeto que será sobre el que se practique la diligencia.

Cabe destacar que en estas comisiones, no se precisa el lugar donde se tendrá que realizar la diligencia, basta con que el lugar se encuentre dentro del territorio o distrito en el cual el cónsul o agente diplomático se encuentre acreditado. Nuestro derecho no establece nada al respecto pero la práctica sugiere que cuando un cónsul o agente diplomático tenga que llevar a cabo una diligencia, podrá realizarla en la sede diplomática.

Existiendo actos previos a la diligenciación de una comisión consular o diplomática, por mencionar algunos ejemplos tenemos la transmisión, pudiendo ser por dos vías: una, la vía judicial y otra por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, otro ejemplo es la preparación del citatorio para comparecer, correspondiendo su expedición al cónsul o diplomático, como responsable de practicar su diligenciamiento. Otro aspecto sobresaliente, es el



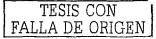
relativo a las medidas de apremio, un cónsul o diplomático extranjero acreditado en México, no puede emplear medidas de apremio.

Así como existen actos previos a la diligenciación de comisiones consulares o diplomáticas, también hay formalidades del diligenciamiento, una de ellas es la asistencia de abogados, que de acuerdo al derecho convencional interamericano la persona citada tiene derecho a comparecer acompañada de un asesor. Contrario a lo que nuestro derecho interno establece, pues no está permitido que la persona que va a declarar se haga acompañar de su abogado, pero en este caso prevalecerá la norma internacional sobre la interna, asimismo, si el declarante ignora el idioma en que se practicará la diligencia puede hacerse acompañar de un traductor de su entera confianza.

Otra vía utilizada por la cooperación, son los comisionados particulares, teniendo como requisito indispensable la participación de los particulares, pues a través de éstos el tribunal realizará la diligenciación de una actuación, correspondiendo a los comisionados trasladarse al lugar donde hay que practicar la diligencia ya sea escuchando a un testigo, inspeccionado el lugar, notificando una actuación, entre otras cosas, para posteriormente regresar a su país proporcionando la información de la diligencia.

Cabe aclarar que esta vía es desconocida en México, por lo tanto no está permitido que un mexicano realice la práctica de alguna diligencia en país extranjero a través de la misma, ni tampoco que un extranjero realice una diligencia en México por medio de esta vía.

En las comisiones particulares se emplea a un particular como cooperador y no a una autoridad, esta comisión va dirigida a un particular que se encuentra en el extranjero.



Finalmente encontramos como vía utilizado por la cooperación, la obtención de información de autoridades propias, extranjeras o incluso de particulares expertos acerca del derecho extranjero, a través de ésta, se solicita a un Estado proporcione a las autoridades jurisdiccionales solicitantes de otro Estado, elementos probatorios e informes necesarios sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho.

Mediante esta vía, "la cooperación se presta por cualquiera de estos tres medios, a través de:

- La documental, consistente en copias certificadas de los textos legales con indicación de su vigencia.
- La pericial, consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia, e
- Informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho en determinados aspectos".³¹

El Estado que requiere la información tendrá que llenar una solicitud la cual debe contener:" La autoridad de la que proviene y naturaleza del asunto; indicación precisa de los elementos probatorios que se solicitan y; determinación de cada uno de los puntos a que se refiere la consulta con indicación del sentido y alcance de la misma, acompañada de una exposición de los hechos pertinentes para su debida comprensión". 32

p. 213 ³² Art. 5 Convención Interamericano sobre Prueba e Información acerca de Derecho Extraniero

³¹ Contreras Vaca, José Francisco, Derecho Internacional Privado, Oxford University Press, México, 1998,

Por otro lado, el Estado que proporcionará la respuesta deberá traducir toda la información al idioma oficial de la nación requerida, tomando en consideración que tiene que responder a todos los puntos de la forma más completa posible, no existiendo obligación de responder cuando se afectan intereses, seguridad o soberanía de la nación. La transmisión de las solicitudes y respuestas se puede hacer directamente por las autoridades judiciales o por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como Autoridad Central.

CAPITULO III

CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL EXHORTO O CARTA ROGATORIA

CAPITULO III.- CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE EL EXHORTO O CARTA ROGATORIA.

3.1.- CONCEPTO E IMPORTANCIA DEL EXHORTO O CARTA ROGATORIA

Hemos referido en el capítulo anterior la necesidad de estrechar nexos de cooperación procesal entre los Estados. Dentro de ese esquema de cooperación, el exhorto o carta rogatoria, es instrumento indispensable.

Francisco José Contreras Vaca, entiende por exhorto, "un instrumento jurídico de cooperación empleado entre autoridades judiciales competentes en sus respectivos territorios, en virtud del cual la primera autoridad llamada exhortante, solicita de la otra conocida como exhortada, la realización de un acto específico en la jurisdicción de la segunda, necesario para satisfacer formalidades procedimentales y valerse de los elementos probatorios indispensables para resolver válidamente y con fuerza vinculativa para las partes una controversia sometida a proceso, con el fin de que le reconozcan validez y en su caso se ejecuten decisiones, logrando con ello la plena eficacia del Derecho". 33

En la definición del profesor Contreras Vaca, no se hace distinción entre exhortos y carta rogatoria, probablemente porque en el ámbito interno e internacional se emplean como sinónimos. De acuerdo con el autor Julio Dorantes, debe diferenciarse el exhorto de la carta rogatoria, particularmente por las siguientes razones. El exhorto son comunicaciones escritas que un juez dirige a otro de diversa competencia territorial, para pedirle su colaboración, siempre que ambos se encuentren en un mismo nivel jerárquico o equivalente.

³³ Contreras Vaca, José Francisco, Derecho Internacional Privado, Oxford University Press, México, 1998, p. 244



Por su parte, la carta rogatoria es el medio de comunicación expedido por un juez de inferior jerarquia dirigido a otro jerárquicamente superior, para pedir su auxilio en la ejecución de alguna diligencia o en el cumplimiento de alguna resolución judicial.³⁴

Doctrinalmente pudiera resultar interesante la diferenciación que entre exhorto y carta rogatoria manifiesta Julio Dorantes, pero en la práctica, en el sistema mexicano no se utiliza la carta rogatoria. Un juez mixto o de paz en el Distrito Federal, no se dirige a un juez de primera instancia en el Estado de México mediante carta rogatoria, sino a través de exhorto, aún cuando podría interpretarse se encuentran en diferente nivel jerárquico.

Victor Romero del Prado, expone que por comisión rogatoria o exhorto en derecho internacional, se entiende "el requerimiento o súplica dirigido por un juez al de otro país, pidiéndole que practique algún acto de procedimiento en interés de la justicia. Puede decirse, que tiene por objeto la práctica de diligencias de instrucción, la petición de datos o documentos, la comprobación de escritura o cualesquiera otra clase de prueba, la citación de testigos, la notificación de autos o la ejecución de decisiones judiciales". 35

Asser y Rivier, explicó que "debe llamarse comisión rogatoria al encargo dirigido por un juez a otro, para invitarlo a realizar o procurar que realice algún acto judicial de procedimiento o sustanciación o proporcionar algún informe en interés de la justicia".³⁶

³⁵ Víctor Romero, citado por Jorge Alberto Silva, op. cit., p. 310
36 Asser y Rivier, citado por Jorge Alberto Silva, op. cit., p. 310



³⁴ Dorantes, Julio, Exhorto o Carta Rogatoria, Revista Jurídica, Número 4, México, 1995, p. 44

Conde y Luque, manifiesta que en el derecho internacional "se entiende por comisión rogatoria o exhorto, el requerimiento o súplica dirigido por un juez al de otro país pidiéndole que practique algún acto de procedimiento en interés de la justicia".³⁷

Tomando en cuenta los elementos desprendidos de las definiciones aludidas, cabe exponer sus características:

- Solicitud o pedido librado por un juez
- Dentro de un juicio que tiene lugar en su jurisdicción
- Dirigido a un juez de diversa competencia territorial
- En forma de rogatoria
- Rogándole o Exhortándole
- Para que cumpla ciertos actos procésales
- u Que integrarán al proceso que se desarrolla ante el juez exhortante.

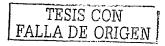
Apreciamos como elemento primordial, la petición, solicitud o requerimiento. No debe confundirse el exhorto con un procedimiento, ya que el empleado para su tramitación corresponde al ritual a realizar para que la petición o requerimiento pueda ser cumplimentado o diligenciado.

³⁷ Tomado de L. D Bonaparte, Comisiones Rogatodas, Enciclopedia Jurídica Ameba, p. 374

El exhorto o carta rogatoria posee un doble significado; en sentido estricto, significa petición, solicitud, ruego o requerimiento a un tribunal de diversa competencia territorial; en sentido amplio, corresponde todo el expediente, legajo o paquete enviado al exterior. En este expediente no solo se inserta lo que en sentido estricto es la carta o comisión rogatoria, sino también anexos, como copias de parte o la totalidad del proceso del que ha surgido la petición al exterior. Debemos insistir en que se trata de una petición, ruego o exhorto y no de una orden. En el exhorto o carta rogatoria no se manda u ordena, solo se pide, ya que en los tribunales inmersos en el exhorto no existe subordinación.

El peticionario siempre es o será una autoridad, en algunos sistemas el peticionario debe ser un miembro del poder judicial y para otros sistemas no es indispensable pertenecer a este último, sólo basta que se realice una función jurisdiccional, de manera que la petición la debe hacer justamente una autoridad jurisdiccional. Luego entonces, los particulares no están facultados para hacer este tipo de peticiones, pueden pedirlo o sugerirlo a quien está legalmente facultado para hacerlo, normalmente un tribunal.

El exhorto o carta rogatoria se debe dirigir a un tribunal u órgano de autoridad facultado para realizar funciones jurisdiccionales, por lo tanto, no debe confundirse la carta rogatoria o exhorto con la comisión consular o diplomática, ni con la petición o encargo que se hace a los comisionados particulares, cuya función no es jurisdiccional. Diferenciamos la carta rogatoria de la petición o encargo que se hace a un particular, como el que se hace a los comisionados propios del sistema inglés y que no son aceptados en el sistema mexicano.



En consecuencia, el exhorto o comisión rogatoria se dirige a una autoridad jurisdiccional o a una autorizada para ejecutar resoluciones jurisdiccionales. La petición que caracteriza a la carta rogatoria se dirige a un órgano cuya sede y ámbito competencial territorial es diverso a la del tribunal que hace la petición.

La carta rogatoria se caracteriza porque el tribunal que pide, no solicita cualquier tipo de acto, ya que el acto debe tener las siguientes características:

<u>Preprocesal o actos previos a un proceso</u>, como en el caso de los medios preparatorios a juicio.

Procesal, un acto encaminado a la resolución de un litigio interpartes.

<u>De ejecución</u>, acto encaminado a reconocer y ejecutar una resolución, al ejecutarse el acto se da cumplimiento a la decisión que resolvió el litigio interpartes.

En este sentido, el objeto de la carta rogatoria consiste en la realización o ejecución de actos tendientes a preparar un proceso, definir un litigio interpartes o dar cumplimiento a la decisión que resolvió tal litigio.

Visto lo anterior, se observa que el exhorto es de gran importancia en el proceso. Por medio de él, pueden realizarse actos que el juez del lugar donde se ha radicado el proceso se ve impedido a realizar, en virtud de no encontrarse dentro de su esfera competencial. Dichos actos podrán ser: emplazamientos, notificaciones, citaciones, desahogo de pruebas, ejecución de sentencias, todos ellos, actos fundamentales para continuar o darle fin a un proceso.



Todos los actos fundamentales en un proceso, pueden ser diligenciados por el mismo juez del conocimiento si el juicio solo presenta aspectos domésticos, ocurridos o vinculados con elementos territoriales dentro de la jurisdicción de dicho juez, pero existen ocasiones, se presentan actos que deben ser diligenciados en otro foro distinto de aquel al que viene conociendo del asunto, en estos casos, se necesita la cooperación de un órgano jurisdiccional distinto, para llevar a cabo su debida diligenciación. Es aquí, donde aparece la figura del exhorto o carta rogatoria, constituyendo en el instrumento jurídico clásico de cooperación procesal.

El exhorto o carta rogatoria, es considerado como el único modo posible de requerir y proveer medidas de cooperación indispensables para el desarrollo del proceso, evitando así, que se paralice, por la sola circunstancia de los limites geográficos.

3.2.- PREPARACION DEL EXHORTO O CARTA ROGATORIA.

Todo exhorto presume la existencia de un procedimiento principal, en el cual se radica el proceso. En este procedimiento se inicia el proceso y se determina la suerte del litigio. "Hablar de exhorto implica un procedimiento secundario, en el cual se contemplan los actos que se practican en otro foro que implican el acto pedido, así como la respuesta a la petición, y es aquí, donde encontramos la figura de este instrumento de cooperación procesal, a través del cual se realizarán los actos".38

³⁸ Silva, op. cit., p. 317

Hablando en sentido práctico, el segundo procedimiento es de gran importancia, a través de éste, podremos realizar algunos de los actos que resultan indispensables para la continuidad de un proceso llevado en territorio nacional, con elementos extranjeros, que deben atenderse ante un tribunal de otra jurisdicción.

Mucho depende de la actitud adoptada por los Estados exhortados, el éxito de las diligencias solicitadas en el requerimiento contenido. Si los Estados exhortados entienden el significado de la política de cooperación procesal internacional, los actos a diligenciar en su territorio, se realizarían de manera más pronta y eficaz.

Afortunadamente, México es de esa clase de países y acepta participar en la cooperación, permitiendo incluso aplicar la norma extranjera, sin que esto signifique se este vulnerando la soberanía y mucho menos se esté adoptando un sistema jurídico extranjero.

Tomando en consideración lo mencionado, puede afirmarse que existen procedimientos originarios y secundarios. En el primero, es donde se radica el proceso y el segundo donde se contemplan actos por realizar en otro foro. Existen también otros procedimientos llamados activos y pasivos. Son activos donde se contemplan las reglas o pasos a seguir por el exhortante y pasivos, los procedimientos ante el requerido.

En los procedimientos ante el exhortante se contemplan dos fases:

1.- Fase de preparación.- En esta fase se encuentran todos los procedimientos para la elaboración de la carta rogatoria o exhorto, tales como la



legalización y traducción, es decir, todas las providencias necesarias antes de transmitir la carta rogatoria.

 Fase de envio.- Consisten en los actos de traslado de la carta rogatoria.

En los procedimientos ante el exhortado se contemplan cinco fases:

- 1.- Introducción a la carta rogatoria.- Dentro de esta fase se examinan los medios conocidos en el sistema jurídico mexicano, que se pueden emplear para introducir la carta rogatoria al órgano exhortado.
- 2.- Revisión.- Consiste en verificar que la carta rogatoria sea auténtica, además de que su diligenciación no sea contraria al orden público.
- 3.- Aceptación del acto solicitado.- Que es cuando el tribunal exhortado acepta se realice el acto procesal solicitado en la carta rogatoria.
- 4.- Diligenciación o ejecución.- Es el objetivo de la carta rogatoria el cual se trata de cumplir conforme a la encomienda solicitada.
- 5.- Devolución.- Es el regreso de la carta rogatoria conformado por todos los documentos que contienen los actos de diligenciación.

Hablaremos ahora específicamente de la preparación de la carta rogatoria. Es preciso mencionar que el procedimiento de la misma, no comienza cuando el litigante solicita se ordene girar atento exhorto, en todo caso, esta pidiendo al tribunal que inicie ese procedimiento.

Con el acuerdo que le recae a la petición hecha por el litigante, mediante el cual se ordena se envíe un exhorto o carta rogatoria, se inicia el procedimiento o fase de preparación, siendo necesario realizar ciertas providencias para su envío a otro foro. Los procedimientos necesarios son:

- Ø La elaboración del exhorto o carta rogatoria
- Ø La legalización y,
- Ø La traducción.

Detallando cada uno de los procedimientos, comenzaremos con la elaboración del exhorto o carta rogatoria. En México, se emplean dos sistemas para elaborar lo que en amplio sentido es el exhorto o carta rogatoria (legajo).

- El sistema tradicional o interno, seguido por nuestro país con otros que no son parte de alguna convención internacional referente a exhortos o cartas rogatorias.
- 2).- El sistema convencional internacional seguido entre México y otros países, regulado por el derecho convencional internacional.

Sistema tradicional o interno.

En el sistema tradicional o interno, es nula la reglamentación por cuanto la elaboración del exhorto, en las disposiciones procesales no se determina la manera de elaborar este instrumento de cooperación, la integración y elaboración del expediente en que se encuentra la carta rogatoria

toma más en cuenta la práctica y usos, integrándose el paquete de la siguiente manera:

- a) El escrito del tribunal exhortante que se dirige al tribunal u órgano de gobierno extranjero, en el que pide su auxilio para cumplimentar una resolución doméstica, por ejemplo, que se escuche a un testigo que reside en el extranjero.
- b) Una copia, ya sea mecanográfica o fotográfica, de la resolución donde se dispuso el envío del exhorto y el objetivo para el cual se envía.
- c) Se suele agregar, dependiendo de la actividad solicitada, el interrogatorio a que se someterá al testigo, una copia de la resolución que se notificará, una copia de la solicitud de la parte que le pidió al tribunal originario que enviara el exhorto al exterior, etcétera.
- d) Con frecuencia, se adiciona una copia de parte o de todo el expediente principal tramitado en el país, que en gran medida, en la práctica resulta ininteligible para la autoridad extranjera, no acostumbrada a las formas de elaborar un expediente en nuestro país, y que con frecuencia se agrava, debido a la regla mexicana, según la cual no deben dejarse espacios en blanco, lo cual magnifica lo ininteligible.

Sistema convencional internacional.

Para la integración del legajo se toman como fundamento las diferentes convenciones clasificando en cuatro tipos de paquete para integrar la documentación que requiere la carta rogatoria:



 Documentación básica o elemental, destinada generalmente a exhortos para notificaciones o citaciones.

Para la integración básica o imprescindible del expediente que contiene la carta rogatoria o comisión rogatoria, se deben incluir:

- 1.- Copia de la demanda o petición con la que se inició el procedimiento, así como de sus anexos.
- 2.- Copia de las resoluciones que sirven como fundamento a la diligencia solicitada.
 - 3.- Información relativa a lo siguiente:
 - Órgano jurisdiccional requirente.
 - Plazo de que dispone la persona afectada para que actúe.
 - Advertencia a esa persona para el caso de inactividad.
- Domicilio de la defensoría de oficio u órgano de asesoría legal para el caso de que exista en el campo o materia del proceso del cual deriva el exhorto.
- Documentación para obtención de pruebas dentro de países del sistema interamericano.
- Si el objeto del exhorto consiste en la obtención de pruebas siguiendo el sistema convencional interamericano, la información consistirá en:
 - a El objeto de prueba claramente precisado.



Para el caso de prueba la solicitud del requirente para que se le
rforme fecha, hora y lugar en que se diligenciará el exhorto.
□ Traducciones, en el caso de que procedan.
 Legalizaciones, en el caso de que procedan.
3) Documentación para la obtención de pruebas dentro de países
el sistema de la Haya.
El paquete para las comisiones rogatorias que se envien a países
gnantes de la Convención de la Haya sobre Obtención de pruebas en el
xtranjero debe contener lo siguiente:
precisión de la autoridad requirente y, si es posible, el órgano o
utoridad requerida.
TESIS COÑ
TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Nombres y domicilios de peritos o testigos intervenientes.Resumen del proceso y hechos materia del mismo.

tramitación especial o se sigan formalidades distintas de las establecidas en el

costas, y en su caso, la identidad del apoderado del interesado. En el caso de pruebas, si se omite mencionar quién será el responsable de los gastos, se

derecho del exhortado.

debe anexar un cheque que los cubra.

De manera opcional, la solicitud para que se realice una

Nombre y domicilio de la persona responsable de los gastos y

□ La identidad y domicilio de las partes procésales o sujetos del litigio y, en su caso, el de sus representantes.

- □ La naturaleza y el objeto del proceso así como la exposición sumaria de los hechos en que se funda.
 - D Los actos de instrucción y otros actos jurisdiccionales a realizar.
 - En su caso el exhorto o carta rogatoria contendrá además:
 - Los nombres y domicilios de las partes a ser escuchadas.
- Las preguntas dirigidas a las personas a ser oídas o los hechos sobre los que ellas deben ser oídas.
 - Los documentos u otros objetos a examinar.
- a La petición para recibir la respuesta o confesión bajo juramento o con afirmación y, en su caso, la indicación de la fórmula a utilizar.
- Las formas especiales cuya aplicación se solicita conforme al artículo 9 de la propio Convención de la Haya.
- Documentación para lograr el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera.

En ambos sistemas resultaría práctico la utilización de formularios, desafortunadamente se utilizan más en los Estados miembros de algunos de los sistemas convencionales. "Estos formularios se conforman en leyes o normas que uniforman la cooperación entre diversos órdenes o sistemas jurídicos". 39

³⁹ Silva, op. cit., p. 326

La creación de formularios, se debió a que en la práctica para formar el expediente que conformaba la carta rogatoria consistía en copias de casi todo el expediente, siendo innecesario y hasta cierto momento entorpecía la tramitación y el entendimiento que pudieran llegar a tener dos órdenes jurídicos distintos, motivo por el cual se propone la creación de formularios cuyo fin es la simplificación en la tramitación de la carta rogatoria.

Teniendo por un lado los formularios a cargo del Estado requirente aclarando la solicitud, y por el otro los formularios a cargo de la autoridad central requerida encargada de informar los resultados.

Encontrando en las Convenciones Interamericanas tres tipos de formularios:

Formulario A.- En el cual encontramos toda la información referente al órgano jurisdiccional requirente, a la autoridad central requirente y requerida, así como información acerca de la parte solicitante y de su apoderado es decir, todo lo relacionado con la información básica en un proceso. Al respecto el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias menciona:

"Los exhortos o cartas rogatorias se elaborarán en formularios impresos en los cuatro idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos o en los idiomas de los Estados requirente y requerido, según el formulario A del Anexo de este protocolo.



Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de:

- a) Copia de la demanda o de la petición con la cual se inicia el procedimiento en el que se libra el exhorto o carta rogatoria, así como su traducción al idioma del Estado parte requerido;
- b) Copia no traducida de los documentos que se hayan adjuntado a la demanda o a la petición.
- c) Copia no traducida de las resoluciones jurisdiccionales que ordenen el libramiento del exhorto o carta rogatoria." 40

Formulario B.- Formulario que se llena por el órgano jurisdiccional requirente, así como por la autoridad central requirente, en este formulario vamos a encontrar toda la información esencial para el notificado. El artículo 3 del Protocolo ya anteriormente citado, al respecto nos dice:

"d) Un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo, que contenga la información esencial para la persona o la autoridad a quien deban ser entregados o transmitidos los documentos." ⁴¹

<u>Finalmente encontramos un formulario C.-</u> El cual es expedido por la autoridad central del Estado requerido, en este caso se plasma la certificación de cumplimiento de la carta rogatoria. Así como lo menciona el artículo 3 en su literal e), del ya referido Protocolo:

⁴¹ Art. 3 inc. d) Protocolo Adicional a la Convención Interamericano sobre Exhortos o Cartas Rogatorias



⁴⁰ Art. 3 Protocolo Adicional a la Convención Interamericano sobre Exhortos o Cartas Rogatorias

"Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de: e) Unformulario ya elaborado según el texto C del Anexo a este Protocolo, en el que la autoridad central deberá certificar si se cumplió o no el exhorto o carta rogatoria".⁴²

Siguiendo con la explicación de la preparación del exhorto o carta rogatoria es necesario mencionar que otra providencia importante es la traducción siendo un punto básico el idioma en que se va a redactar, pudiendo ser que se redacte en el idioma del Estado requirente acompañada de su respectiva traducción al idioma del Estado requerido, asimismo redactarse en el idioma del Estado requerido o en el último de los casos redactarse en el idioma en que ambos Estados se hayan puesto de acuerdo.

Cabe aclarar que los requisitos para determinar una correcta redacción no se encuentran estipulados en una convención, corresponderá a cada Estado establecer la manera en que se considere válida, hay Estados que establecen que la traducción debe ser por un perito nombrado por el tribunal, hay países quienes aceptan una traducción simple, en realidad son muy pocos los Estados en este último caso.

Nuestra legislación en su artículo 553 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que: "Todo exhorto internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción". 43

⁴³ Art. 553 Código Federal de Procedimientos Civiles

⁴² Art. 3 inc. e) Protocolo Adicional a la Convención Interamericano sobre Exhortos o Cartas Rogatorias

Si acaso existe contradicción entre la traducción recibida y la ordenada por el órgano requerido, se estará al texto de la misma, es decir, se tendrá como válida aquella que el tribunal considere que refleja al documento presentado.

Siendo prudente señalar lo que establece el artículo 3 párrafo quinto del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias: "Si un Estado parte tiene más de un idioma oficial deberá declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a este Protocolo, cuál o cuáles idiomas considera oficiales para los efectos de la Convención y de este Protocolo.

Si un Estado parte comprende unidades territoriales con distintos idiomas, deberá declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión de este Protocolo, cuál o cuáles han de considerarse oficiales en cada unidad territorial para los efectos de la Convención y de este Protocolo. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados parte en este Protocolo la información contenida en tales declaraciones".⁴⁴

Otro punto básico en la preparación de la carta rogatoria, es <u>la legalización o reconocimiento de autenticidad</u>, considerada para Claude Blair como: "la declaración de autenticidad de las firmas que figuran en un documento oficial, así como la calidad jurídica de la o las personas cuyas firmas aparecen en el citado documento. ⁴⁵

45 Claude Blair, citado por Jorge Alberto Silva, op. cit., p.10

⁴⁴ Art. 3 Protocolo Adicional a la Convención interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias

En nuestro país cuando un tribunal expida un exhorto o carta rogatoria y ésta necesite de legalización en el lugar donde se diligenciará, la Secretaría de Relaciones Exteriores es la encargada de llevar a cabo la legalización o también la puede realizar la autoridad consular extranjera en México.

El artículo 5 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, nos menciona que exhorto o carta rogatoria para que se pueda diligenciar, se debe encontrar debidamente legalizado, asimismo establece que se presume que se encuentra debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático.

"Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitaran de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban de diligenciar". 46

Al respecto los artículos 6 y 7 de la Convención antes citada establecen que: "Artículo 6.- Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermediario de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización".⁴⁷

"Articulo 7.- Los tribunales de las zonas fronterizas de los Estados parte podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones". 48

⁴⁶ Art. 552 Código Federal de Procedimientos Civiles

⁴⁷ Art. 6 Convención Interamericano sobre Exhortos o Cartas Rogatorias

⁴⁶ Art. 8 Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias

Lo antes dicho es a nivel internacional, pero a nivel nacional el requisito de legalización de las firmas de los funcionarios que los expidan, no es necesaria.

Podemos decir que la preparación de la carta rogatoria comienza con el acuerdo que emite el juez y que le recae a la solicitud del litigante.

Posteriormente el Estado requirente se va a encargar de elaborar la carta rogatoria de acuerdo a su lex fori; así nuestra legislación en el Código Federal de Procedimientos Civiles señala que:

"los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan.

Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso". 49

Como se puede observar la lex fori es la que señala los requisitos que debe contener la carta rogatoria para su elaboración, mientras que lo que debe acompañar a la carta rogatoria lo encontramos en el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana de Exhortos o Cartas Rogatorias:



⁴⁹ Art. Código Federal de Procedimientos Civiles

- a) Copia de la demanda o de la petición con la cual se inicia el procedimiento en el que se libra exhorto o carta rogatoria, así como su traducción al idioma del Estado parte requerido;
- b) Copia no traducida de los documentos que se hayan adjuntado a la demanda o a la petición;
- c) Copia no traducida de las resoluciones jurisdiccionales que ordenen el libramiento del exhorto o carta rogatoria;
- d) Un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo, que contenga la información esencial para la persona o la autoridad a quien deban ser entregados o transmitidos los documentos, y
- e) Un formulario elaborado según el texto C del Anexo a este Protocolo, en el que la autoridad central deberá certificar si se cumplió o no el exhorto o carta rogatoria.⁵⁰

Se ha señalado de acuerdo a que ley se elabora y lo que debe acompañar a la carta rogatoria, ahora toca mencionar los requisitos que debe reunir la carta rogatoria para su debido cumplimiento, por un lado tenemos el requisito judicial y por otro lado requisito auténtico, el primero de ellos dice que el exhorto debe provenir de una autoridad judicial y procurarse por su intermedio el cumplimiento de un acto atinente al proceso; el segundo dice que el exhorto que dirige un juez a otro debe ofrecer garantías, de contener con fidelidad el pedido de juez exhortante, para lo cual se recurre a la traducción y legalización.

⁵⁰ Art. 3 Protocolo Adicional a la Convención Interamericano sobre Exhortos o Cartas Rogatorías

3.3.- TRANSMISIÓN DEL EXHORTO O CARTA ROGATORIA.

Como mencionados en el punto anterior la preparación de la carta rogatoria se conforma de varias fases de preparación tanto para el requirente como para el país requerido, siendo importante también la elaboración de formularios, así como la traducción y legalización de la misma. Ahora toca el turno de hablar de las maneras y la forma en que es transmitida o enviada una carta rogatoria.

Una vez que el juez exhortante dicta la medida procesal a cumplirse en el exterior y expide el exhorto, en el que se contiene la solicitud por al cual se ruega y confia al juez de otro Estado el cumplimiento de una determinada diligencia, se prosigue a analizar de que manera trasladarán la carta rogatoria desde el tribunal exhortante al exhortado.

Actualmente las convenciones internacionales, en especial, la Convención sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, así como la de Recepción de Pruebas en el Extranjero firmadas en las CIDIP, disponen diversos medios para enviar o transmitir una carta rogatoria, dentro de los que cabe mencionar el empleo del particular interesado, la via directa, la via consular y por medio de la autoridad central.

<u>Transmisión directa</u>. Esta se realiza como su nombre lo indica, directamente entre el requirente y el requerido, sin necesidad de algún intermediario. Es la via preferentemente utilizada en las zonas fronterizas, como en el caso de nuestro país con Estados Unidos y Guatemala, que también son países signantes de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas

Rogatorias, así como su de Protocolo Adicional, de esta manera los tribunales que se encuentran al sur de Estados Unidos y al Norte de Guatemala podrán transmitir sus cartas rogatorias directamente a los tribunales fronterizos del sur y al norte de México.

<u>Transmisión consular</u>.- En esta vía el intermediario, es el cónsul acreditado ante el Estado exhortante o al cónsul del Estado exhortante acreditado ante el Estado exhortado. A través de esta vía el tribunal mexicano puede hacer llegar directamente al cónsul mexicano acreditado en el extranjero, la carta rogatoria.

Existiendo también el caso de que un tribunal mexicano entrega la carta rogatoria al cónsul extranjero acreditado en nuestro país, para que a su vez si su derecho interno lo permite traslade la carta rogatoria al tribunal o al órgano competente en su país. De igual manera sucede, cuando el órgano de gobierno extranjero, hace llegar la carta rogatoria al cónsul mexicano acreditado en su país y éste a su vez al tribunal mexicano o puede ser que el tribunal extranjero, la haga llegar al cónsul extranjero acreditado en nuestro país y éste la haga llegar al tribunal mexicano competente.

Transmisión por autoridad central.- Como su nombre lo indica es a través de la autoridad central la cual es un órgano de enlace entre un Estado y otro, dicha autoridad debe ser nombrada por cada Estado. Sobre el particular, el artículo 4º. párrafo segundo de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y el artículo 2º. del Protocolo Adicional de la convención ya mencionada que disponen:

Articulo 4.- "Cada Estado parte informará a la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad



central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias". 51

Artículo 2.- "Cada Estado parte designará la autoridad central que deberá desempeñar las funciones que se le asignan en la Convención en el presente Protocolo. Los Estados partes, al depositar el instrumento de ratificación o adhesión al Protocolo , comunicarán dicha designación a la Secretaría General de la Organización, la que distribuirá entre los Estados partes en la Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido

La autoridad central designada por cada Estado parte, de conformidad con el artículo 4 de la Convención, podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado parte comunicar a dicha Secretaría el cambio en el menor tiempo posible".⁵²

En México se designó a la Secretaría de Relaciones Exteriores como la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias, a los efectos provistos en la Convención., siendo la única que podrá intervenir sin que ninguna otra autoridad pueda intervenir

Al respecto cabe aclarar que la Secretaría de Relaciones Exteriores como autoridad central, no está facultada para admitir o rechazar una carta rogatoria, su tarea es verificar que reúna los requisitos señalados en las diferentes convenciones para que se pueda llevar a cabo su debida diligenciación.

Finalmente tenemos la transmisión por intermediación de parte

⁵² Art. 2 Protocolo Adicional a la Convención Interamericano sobre Exhortos o Cartas Rogatorias



⁵¹ Art. 4 Convención Interamericano sobre Exhortos o Cartas Rogatorias

interesada. A través de ésta, es precisamente el interesado, ya sea el actor o el demandado al que lleva consigo el expediente que contiene el exhorto o carta rogatoria para presentarla ante el tribunal exhortado.

En el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias ya no está comprendida esta vía. Tatiana Maeketl estima que siendo el Protocolo una Convención posterior, ésta deroga lo establecido en la anterior, lo que significa que ya no es posible enviar exhortos por conducto de particulares.

Didier Opertti Badan da un medio más de transmisión que es a través de la vía judicial, en esta la carta rogatoria que emana de un tribunal es remitida por vía postal al juez encargado de darle cumplimiento, previo tramite de legalización. Para algunos autores como es el caso de Alfonsín, menciona que esta vía resulta la más expeditiva, la más rápida y la más económica.

3.4.- REVISION DEL EXHORTO O CARTA ROGATORIA

Una vez que el exhorto o carta rogatoria es transmitida al tribunal exhortado, a éste le compete la revisión, siendo una fase importante, antes de que se ordene su diligenciación.

Jorge Alberto Silva, comenta que son varias las razones por las que cabe la previa revisión antes de resolver si se accede a lo pedido. A saber:

a Por el desconocimiento que existe del sistema jurídico del país



exhortado.

De Por la posibilidad de que el acto solicitado en la carta rogatoria pugne contra el orden público, la ley del país exhortado, o se trate de alguna institución desconocida.

- Para constatar la legalidad de lo solicitado.
- Para ajustar, complementar, armonizar o vincular el acto solicitado con el sistema jurídico del exhortado.

Recibido el exhorto o carta rogatoria, el tribunal exhortado resolverá si lo admite o lo rechaza, tomando en consideración 6 puntos que servirán como base para que se determine si se acepta o no.

- 1.- Constatar la autenticidad del exhorto o comisión rogatoria.
- Que el exhorto proviene de una autoridad judicial o jurisdiccional o autorizada para ello.
- Que la actuación encomendada sea de la competencia del exhortado.
- 4.- Que de practicarse la actuación solicitada, ésta no contradiga el orden público.
- Que se verifique la compatibilidad con el sistema jurídico del exhortado.
- 6.- Que se compruebe la veracidad de otros elementos del exhorto, incluyendo los relativos a la homologación de resoluciones extranjeras.



A continuación detallaremos cada uno de los puntos antes mencionados:

1.- Constatar la autenticidad del exhorto o carta rogatoria.
Corresponde al tribunal exhortado, cerciorarse que el exhorto o carta rogatoria fue expedido por una autoridad reconocida como tal. Debiendo revisar la legalización para demostrar la autenticidad del exhorto.

"No se debe confundir la revisión de autenticidad del exhorto o carta rogatoria, con la revisión de la legalidad del procedimiento del que emana dicha comisión".

2.- Constatar que el exhorto o carta rogatoria proviene de una autoridad competente, para ello. Además de constatar que proviene de una autoridad reconocida como tal, también debe verificar que esa autoridad está capacitada para exhortar, es decir la solicitud debe provenir de un Estado extranjero o de un tribunal internacional.

En México no es impedimento carecer de relaciones diplomáticas con el Estado extranjero requirente, por tal motivo, no se debe negar la cooperación, siempre y cuando sea un Estado reconocido como tal.

Cabe mencionar que en el sistema convencional interamericano se señala como requirente a los órganos jurisdiccionales y no únicamente al Poder Judicial. Entiéndase por órganos jurisdiccionales los tribunales del trabajo, los militares o los fiscales que aunque no dependan del Poder Judicial realizan una función jurisdiccional.



3.- Constatar que el acto requerido sea de la competencia internacional del exhortado. "Además de constatar que el exhorto o carta rogatoria proviene de una autoridad reconocida como tal y capacitada para exhortar, el tribunal exhortado debe además cerciorarse que las reglas de competencia internacional le atribuyan competencia al Estado donde se encuentra el tribunal requerido". 53

En el caso de México, el exhorto o carta rogatoría es recibida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, órgano competente a nivel interno, éste revisará que exista una autoridad mexicana competente para diligenciar el exhorto o carta rogatoria, posterior a esto, la mandará al tribunal competente para actuar.

- 4.- Constatar que el acto requerido no contraiga el orden público. Todo exhorto o carta rogatoria, no debe contravenir o pugnar el orden público del país donde se pretende sea diligenciado. El tribunal requerido, debe revisar que la actuación solicitada no vaya en contra de su marco normativo.
- 5.- Constatar la compatibilidad con el orden foral. El tribunal exhortado, al recibir un exhorto o carta rogatoria, debe verificar la equivalencia que hay entre sus formas e instituciones jurídico-procesales y las del tribunal exhortante. Cuando resulta difícil encontrar formas e instituciones jurídicos-procesales iguales, el tribunal exhortado se encuentra ante tres posibilidades:

□ La actuación procesal solicitada es igual a la que regula el derecho del foro.

⁵³ Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho Internacional sobre el proceso, McGRAW-HILL, México, 1997, p. 351



□ La actuación procesal solicitada, no es igual, pero posee en el derecho del foro un equivalente.

La actuación procesal solicitada carece de equivalente en el derecho del foro. Tratándose de formas desconocidas.

Pudiéndose diligenciar el exhorto o carta rogatoria cuando se trata de las dos primeras y en el último caso no, por ser precisamente desconocida.

6.- Otros datos a revisar. Además de los datos ya mencionados, existen otros datos tales como la traducción, designación de apoderados y observadores, el pago de gastos de diligenciación, anexos de documentos o bienes, datos que aunque no básicos para determinar si se diligencia o no, el exhorto o carta rogatoria, también resultan importantes.

Empezando por <u>la traducción</u> el artículo 5 inciso b) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias establece:

"Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido". ⁵⁴

En el caso de México, debe ser el idioma español. De acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles: "Todo exhorto internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción". ⁵⁵

55 Art. 553 Código Federal de Procedimientos Civiles



⁵⁴ Art. 5 Convención Interamericano sobre Exhortos o Cartas Rogatorias

Continuando con los datos a revisar, debe evaluarse la designación de apoderados y observadores. La designación deriva del derecho convencional, corresponde al Estado exhortante establecer los apoderados que pueden presenciar la diligencia, pero la autorización es facultad del Estado exhortado.

De acuerdo con el artículo 8 inciso a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias: "Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado y que serán: a) Copia autentica de la demanda y sus anexos y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada". ⁵⁶

Al tribunal exhortado le corresponde revisar que al exhorto o carta rogatoria se hayan anexado los documentos necesarios.

Para la ejecución de una sentencia extranjera, se realiza un procedimiento conocido como exequátur, éste nos conduce al reconocimiento (homologación) o a su rechazo.

Como se puede apreciar, la revisión del exhorto o carta rogatoria involucra a autoridades de ambos Estados, tanto del exhortante como del exhortado. Por un lado, debe evitarse remitir exhortos que no satisfagan los requisitos para su tramitación, si en este supuesto, corresponde a México el carácter de requirente, la Autoridad Central, es decir, la Secretaria de Relaciones Exteriores verificará por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que el exhorto enviado al extraniero se apega a las normas

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁵⁶ Art. 8 Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias

internacionales aplicable. Por otra parte, en el caso de Estado requerido, la revisión del exhorto participa también el órgano que deberá diligenciar el exhorto, finalmente, a él corresponde decidir si lo acepta o rechaza.

3.5.- DILIGENCIACION DEL EXHORTO O CARTA ROGATORIA.

Una vez que es enviada la carta rogatoria se prosigue a su diligenciación, el artículo 4 del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias prevé al respecto que cuando la autoridad central de un Estado parte reciba de la autoridad central de otro Estado parte un exhorto o carta rogatoria, lo transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento, conforme a la ley interna que sea aplicable.

En el caso de México, cuando es recibido un exhorto o carta rogatoria proveniente del extranjero, la Secretaria de Relaciones Exteriores a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos se encargará de turnarla al tribunal correspondiente, en este supuesto, se girará oficio al tribunal competente para conocer el asunto, remitiendo la carta rogatoria y solicitándole que en caso de que no contravenga con las leyes locales, se sirva diligenciarlo.

Son tres lo tipos de resolución que puede emitir el tribunal antes de ordenar la práctica de la diligencia:



- a) Una de ellas, es donde se tiene por presentada la carta rogatoria, lo cual no significa que ya va a ser diligenciada, simplemente se ha presentado una solicitud para diligenciar un acto, sin entrar al estudio de si reúne o no los requisitos para ser aceptada.
- b) Otras, previas a la diligenciación de la carta regatoria, revisan la procedencia del exhorto.
- c) La última, admite la ejecución del acto solicitado. En esta resolución, el tribunal una vez que se tiene por presentada y admitida la carta rogatoria, se procede a su diligenciación en virtud de haberla encontrado ajustada conforme a derecho.

En caso de que no proceda la admisión, la resolución será de rechazo al acto solicitado, devolviéndose sin diligenciar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por el mismo conducto utilizado para su envío.

De acuerdo al artículo 5 del Protocolo Adicional de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, el tribunal exhortado debe avisar al tribunal exhortante, fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la diligenciación de la carta rogatoria a efecto de que las personas interesadas acudan con el fin de brindar ayuda al exhortado, atendiendo la naturaleza del acto procesal a realizar.

Una vez que el tribunal tiene por presentada y admitida la carta rogatoria, se procede a ejecutar el acto solicitado, toda diligenciación supone actos previos tendientes a preparar la diligencia, elaborar los instrumentos que deben acompañarse al exhorto como son las cédulas o instructivos pertinentes, si el acto por diligenciar es el desahogo de una prueba testimonial, deberá



citarse a los testigos.

Entrando propiamente al campo de la diligenciación o cumplimentación del exhorto, sobresalen los siguientes aspectos específicos:

- a) Las providencias implícitas, que implican las facultades necesarias para la consecución del fin buscado.
- b) Las formalidades adicionales a cumplimentar, que implican las facultades del tribunal para realizar actos adicionales los que el sistema jurídico del exhortado impone.
- c) Algunas formas distintas o no correspondientes, que implican la práctica de actuaciones diversas a las que establece la ley del foro.
- d) Algunas incidencias y procedimientos accesorios que pueden surgir durante la diligenciación o cumplimentación.
- e) El idioma en que se diligenciará, que como su nombre indica, estudias los mecanismos para lograr su traducción.
- f) Asistencia jurídica gratuita o beneficio de pobreza, que implica la posibilidad de obtener asistencia jurídica.
- g) Algunos de los actos concretos a diligenciar, que de manera más específica o particular son los que han de diligenciarse, como las notificaciones práctica de pruebas, aplicación de medidas cautelares o la ejecución de una sentencia extranjera.



Providencias implícitas.- Una de las interrogantes que surgen es saber si el tribunal exhortado actúa por delegación de función o por derecho propio, esto nos ayudará para determinar la procedencia de las providencias implícitas.

Decimos que cuando actúa por delegación de funciones, se ve impedido para realizar actos tendientes al fin de la carta rogatoria que es resolver el litigio entre las partes, ya que se ve limitado a realizar únicamente aquello que el exhortante le permite. En cambio, cuando se actúa por derecho propio, se tiene la posibilidad de aportar auxilio para poder llevar a cabo la actuación.

En realidad, cuando se envía un exhorto o carta rogatoria solicitando se realice cierta actuación, lo que se está pidiendo es precisamente la realización de un acto más no la delegación de una función, por lo tanto debemos entender a las actuaciones que se piden realizar a través del exhorto o carta rogatoria como medios para poder llegar al fin que se persigue y no entender a éstas como el fin mismo, que es el de resolver el litigio interpartes.

Podemos decir entonces que México actúa por derecho propio, al respecto el artículo 555 de Código Federal de Procedimientos Civiles nos dice: "los exhortos internacionales que se reciban serán diligenciados conforme a las leyes nacionales".⁵⁷

Esto significa que nuestro país actuará de acuerdo a sus normas y no por delegación de funciones.



⁵⁷ Art. 555 Código Federal de Procedimientos Civiles

Formalidades adicionales. Estas son formas especiales que se adicionan a las formalidades establecidas por el derecho del exhortado. Sin perjuicio de lo dispuesto en la referencia anterior, el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto, y que no son previstas en el derecho del exhortado, pero de el tribunal exhortante, el cual puede pedir que se realicen ciertas formas especiales.

Formas distintas o no correspondientes,- Estas se refieren a formas procésales diversas de las acostumbradas por el tribunal exhortado. Es menester llamar la atención a la diferencia existente entre forma no correspondiente de las formas correspondientes, esto es, que los actos procésales rogados pueden o no tener similitud o equivalente en las formas o en las instituciones procésales del foro, tanto del tribunal exhortado.

Resulta dificil encontrar que instituciones de diferentes Estados sean totalmente iguales, en virtud a ello, el legislador establece equivalentes o autoriza a los juzgadores para fijar equivalencia, esto es con el fin de que se llegue a la solución del litigio.

Puede ocurrir que para la diligenciación del exhorto, el juez o autoridad exhortada actúen bajo formalidades distintas a las previstas en sus ordenamientos jurídicos, en tal caso, se estaría ante una excepción de la regla lex fori, situación comentada en otra parte de la investigación.



Incidencias durante la ejecución o cumplimentación.- Suele ocurrir que cuando se ejecuta el exhorto o carta rogatoria, se pueden presentar ciertas incidencias o que los actos a realizar en la diligencia, presenten algún vicio o dificultad adicional, ante estas circunstancias, debemos precisar ¿cuál es el tribunal competente y qué ley se va a aplicar?

Nuestra doctrina considera que las cuestiones incidentales, cautelares o impugnativas, son competencia del ejecutor. El artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, a la que México está suscrita, al respecto nos dice: "El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada". 58

Idioma.- Elemento importante cuando se diligencia un exhorto o carta rogatoria, cuando México es el Estado exhortante, debe ajustar sus traducciones a los requisitos exigidos por el derecho del Estado exhortado.

Atendiendo a lo previsto en los diferentes convenios internacionales alusivos a la cooperación procesal, la traducción al idioma oficial del Estado requerido habrá de obedecer las modalidades de cada caso. Es decir, no basta presentar el exhorto o carta rogatoria traducido al idioma del Estado requerido, la traducción misma, debe satisfacer los requisitos particulares que para ella se hubieren exigido.

Asistencia jurídica gratuita.- El artículo 8 inciso C de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias establece que el tribunal requirente debe brindar información acerca de la existencia y domicilio de la

⁵⁸ Art. 11 Convención Interamericano sobre Exhortos o Cartas Rogatorias



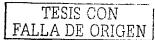
defensoria de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

Podemos decir que el notificado, citado o emplazados puede asesorarse legalmente de manera gratuita en el lugar donde se está llevando a cabo el proceso.

Actos específicos a diligenciar.- En estos actos específicos, se trata de presentar algunas particularidades para las diferentes actuaciones; notificaciones, citaciones, emplazamientos y traslados. Para poder hablar de estas actuaciones, es necesario establecer la diferencia que existe entre cada una.

En opinión de distintos autores, con la notificación se da a conocer una resolución, con la citación se hace un llamamiento a una persona y con el emplazamiento se le otorga un plazo para realizar un acto procesal, mientras que el traslado, consiste en entregar a la contraparte copias de los escritos y documentos presentados, particularmente, por el actor.

De acuerdo al derecho mexicano, la notificación puede realizarse de forma personal, por estrados o también por edictos. Cuando se tenga que emplazar a un demandado, del cual desconocemos su domicilio exacto pero sabemos que se encuentra en el extranjero, por ejemplo, en una ciudad de Estados Unidos, tomando en consideración que el juez del conocimiento no puede emplazarlo directamente por estar el demandado fuera de su jurisdicción, la notificación por estrados o por edictos prevista en el derecho nacional, correspondería hacerla en este caso, a través del exhorto o carta rogatoria, solicitando al tribunal competente de la ciudad donde se encuentra el demandado, se giren los correspondientes edictos a fin de que sea emplazado.



Hablando de nuestro país, cuando un tribunal extranjero requiere practicar una notificación a cualquier dependencia de la Federación, se tiene que realizar a través de las autoridades judiciales mexicanas, careciendo de eficacia cualquier notificación hecha a través de la vía diplomática, consular o por correo.

Al respecto el artículo 557 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone:

"Las notificaciones, citaciones y emplazamientos a las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas, provenientes del extranjero se harán por conducto de las autoridades federales que resulten competentes por razón del domicilio de aquéllas".⁵⁹

Para los actos específicos de diligenciación tendientes a la obtención de pruebas solicitada mediante exhorto o carta rogatoria, es poco lo que al respecto establece el derecho interno vigente en México, por lo que se deben seguir las reglas generales que se establecen para cada prueba.

Siendo parte de la Convención de la Haya sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, cualquier Estado requerido debe proceder para la práctica del exhorto o carta rogatoria a usar las leyes procésales que su derecho interno establece, sin embargo, a petición del tribunal exhortante se pueden utilizar formalidades especiales, a menos de que las mismas sean incompatibles con su legislación o de imposible cumplimiento. (artículo 9 de la



⁵⁹ Art. 557, Código Federal de Procedimientos Civiles

Convención sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial)

Partiendo que el exhorto contiene una solicitud y no una orden, corresponde a la autoridad exhortada resolver la diligenciación del mismo. Un juez exhortante habrá de sujetarse a la decisión del exhortado respecto de la admisión, diligenciación y devolución del exhorto.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV

INSTRUMENTACIÓN Y
DILIGENCIACION DE EXHORTOS
CONFORME LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA Y SU
APLICACIÓN EN MEXICO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN CAPITULO IV.- INSTRUMENTACION Y DILIGENCIACION DE EXHORTOS CONFORME LA CONVENCION INTERAMERICANA Y SU APLICACIÓN EN MEXICO

4.1.- MEXICO ANTE LA COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL.

A raíz de la incorporación de México a la nueva política cooperacional, nuestro país, adquiere importantes compromisos a nivel internacional. De tal suerte, se ve en la necesidad de incorporar disposiciones a su derecho interno que normen dichas situaciones, un claro ejemplo, lo tenemos en la incorporación que se realiza al Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el Diario Oficial de la Federación del 12 de enero de 1988 se publicó el decreto por el que se reforma y adiciona el Código Federal de Procedimientos Civiles incluyen un nuevo Libro Cuarto titulado "De la Cooperación Procesal Internacional".

La exposición de motivos enviada por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión se destaca la suscripción y ratificación de México a distintas convenciones interamericanas en materia de auxilio procesal internacional, instrumentos que estando ya vigentes en la República, requieren ser incorporados en el derecho interno a fin de que el último no quede rezagado del derecho convencional del que nuestro país forma parte. Dicha incorporación tiene la ventaja adicional de que tales normas, formando parte de nuestro derecho positivo serán más accesibles al conocimiento de magistrados, jueces y litigantes.



Así, el Libro Cuarto se divide en seis capítulos que contienen las disposiciones generales que rigen la materia; las normas aplicables a los exhortos o cartas rogatorias; la competencia en materias de actos procesales; las normas relativas a la recepción de pruebas; las reglas de competencia en materia de ejecución de aquellas mediante su homologación en los tribunales mexicanos.

El Capítulo I destaca que en asuntos del orden federal la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones del Libro Cuarto del Código y demás leyes aplicables, salvo lo que dispongan los tratados o convenciones de los que México sea parte.

Del Capítulo II es interesante mencionar que en materia de exhortos se hace énfasis en que aquellos son simples comunicaciones oficiales escritas, que sólo deben contener la petición para realizar la actuación procesal requerida, acompañados de las copias certificadas y demás documentos necesarios.

Los exhortos o cartas rogatorias pueden ser transmitidos al órgano requerido por:

- a) las propias partes interesadas;
- b) por via judicial;
- c) por intermedio de los funcionarios consulares o agente diplomáticos; o
- d) por la Autoridad Central del Estado requirente o requerido, según sea el caso.



Los exhortos o cartas rogatorias serán diligenciados conforme a las leyes nacionales; sin embargo, el tribunal mexicano podrá conceder la simplificación de formalidades o la observancia de formalismos distintos de los nacionales, si ello no resulta lesivo al orden público o a las garantías individuales.

El Capítulo III alude a las notificaciones, citaciones o emplazamientos que deben hacerse a la federación o a las entidades federativas, que provengan del extranjero. Se dispone que aquellas deberán hacerse por conducto del juez federal que resulte competente por razón del domicilio del que vaya a ser notificado, de quien vaya a recibirse la prueba o donde se encuentre la cosa.

Se refiere el Capítulo IV a la recepción de pruebas. El legislador, consciente de los problemas que con frecuencia plantean los litigios iniciados ante tribunales norteamericanos en contra del gobierno de México, adoptó medidas de defensa en contra del "pre-trial discovery". La exigencia de exhibir documentos públicos a petición de los abogados contrarios, la obligación de funcionarios mexicanos para ir a testificar en audiencias convocadas en el extranjero, así como la de rendir declaraciones verbales dentro del citado "discovery", motivaron la adopción de estas medidas.

Al entrar en vigor las reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles los servidores públicos de las dependencias de la federación y de los estados estarán impedios de llevar a cabo la exhibición de documentos o copias existentes en archivos oficiales bajo su control, así como de rendir declaraciones en procedimientos judiciales y desahogar prueba testimonial con respecto a sus actuaciones en su calidad de funcionarios.



En forma congruente en el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas, la obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se siguen en el extranjero no comprenderá la de exhibir aquellos documentos solamente identificados por características genéricas.

Asimismo, cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte (que no sea funcionario público), para surtir efectos en un proceso extranjero, será necesario que se acredite ante el tribunal requerido que los hechos materia del interrogatorio estén relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante. Los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente.

Por lo que se refiere al Capítulo V el Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos. Sin embargo, el tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero si a su juicio éste hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia.

En materia de prórroga competencial por razón de territorio se establece que no se considerará válida la cláusula o convenio de elección de foro, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna parte, pero no de todas.



El Capítulo VI está dedicado a la ejecución de sentencias, laudos arbitrales privados y demás resoluciones jurisdiccionales dictadas en el extranjero. Las mismas tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados o convenciones de los que México sea parte.

Cuando dichas sentencias, laudos jurisdiccionales sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados auténticos.

El cumplimiento coactivo de las sentencias extranjeras se llevará a cabo mediante su homologación en los términos del propio código, salvo, también, lo dispuesto por los tratados o convenciones de los que México sea Estado parte.

Ante tales disposiciones que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles, nos damos cuenta que México afortunadamente participa y entiende la política cooperacional permitiendo adecuar sus normas para brindar una mejor ayuda a los Estados requirentes.



4.2.- LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES COMO AUTORIDAD CENTRAL.

La designación de Autoridades Centrales hecha por los Estados parte en las diferentes Convenciones Interamericanas se presenta como uno de los medios más eficaces y útiles para la cooperación. "Su función principal es recibir exhortos o cartas rogatorias de otras Autoridades Centrales en otros Estados parte (Estados requirentes) y distribuirlas entre los órganos respectivos del Estado requerido para los fines específicos de cada Convención".

La I Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado incluyó la figura de la Autoridad Central en dos de los tratados que adoptó y dicha práctica se ha mantenido a lo largo de las cinco Conferencias que hasta la fecha se han celebrado en esta materia.

Este mecanismo se ha empleado no sólo en este campo, sino también en el de la cooperación directa entre los Estados miembros, en donde la figura de las Autoridades Centrales aparece como un elemento importante de la aplicación de un determinado tratado. Así, instrumentos jurídicos como la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero, la Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del derecho extranjero, entre otras, contemplan esta figura.

La Secretaría General de la OEA, al ser depositaria de los textos de las Convenciones Interamericanas, así como los instrumentos de ratificación a las mismas, también recibe información sobre la designación de las Autoridades Centrales para los fines previstos en dichos instrumentos jurídicos.



En México, la Secretaría de Relaciones Exteriores es tradicionalmente nombrada Autoridad Central, a ésta, le corresponde desempeñar un papel importante en el campo de la cooperación procesal internacional, realizando las funciones designadas en los textos de las Convenciones.

A continuación se analizarán algunas de las convenciones en las que México, ha designado a la Secretaría de Relaciones Exteriores como Autoridad Central, así como las funciones que desempeña en cada una:

1.- Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias.

La Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, adoptada en Panamá el 30 de enero de 1975 en el marco de la I Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado es junto con la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero, que fue adoptada en la misma Conferencia, el instrumento jurídico interamericano que reguló por primera vez el establecimiento de una Autoridad Central, las funciones que realizará la Secretaria de Relaciones Exteriores en dicha convención son la de recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias a los efectos previstos en la misma Convención y transmitir al órgano requerido dichos exhortos o cartas rogatorias.

Estas funciones se ven ampliadas en los instrumentos interamericanos que se adoptaron posteriormente.



2.- Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias.

El Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias fue adoptado en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979 durante la Il Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

Es uno de los instrumentos jurídicos respecto del cual más Estados han designado Autoridad Central. Este Protocolo, amplia las funciones de la Secretaria de Relaciones Exteriores con relación a la Convención, no sólo establece que deberá recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias a los efectos previstos en dicho Protocolo, sino que además deberá transmitir el exhorto o carta rogatoria que reciba de la Autoridad Central de un Estado parte al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento, conforme a la ley interna que sea aplicable.

Asimismo, recibir del órgano u órganos jurisdiccionales que lo hayan diligenciado el exhorto o carta rogatoria junto con los documentos pertinentes, certificar el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria a la Autoridad Central del Estado parte requirente, y enviar la correspondiente documentación a la requirente para que ésta la remita junto con el exhorto o carta rogatoria al órgano jurisdiccional que haya librado éste último.



3.- Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero.

La Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero, es junto con la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, el más antiguo de los instrumentos jurídicos que establece la designación de Autoridades Centrales.

Se adoptó en Panamá el 30 de enero de 1975 durante la 1. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. Es además, junto con la Convención Interamericana sobre prueba e información de derecho extranjero el segundo instrumento jurídico respecto del cual más Estados han designado Autoridad Central.

La función que desempeña la Secretaría de Relaciones Exteriores en esta Convención es la de recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias según los efectos previstos en la misma.

4.- Protocolo adicional a la Convención Interamericanas sobre recepción de pruebas en el extranjero.

El Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en le extranjero fue adoptado en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, durante la III Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

Al igual que en el caso de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias y su Protocolo, este Protocolo amplía las funciones



de la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto de las funciones que le atribuye la Convención. Entre dichas funciones figuran las de recibir de la Autoridad Central de un Estado parte exhortos o cartas rogatorias y transmitirlos al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento conforme a la ley interna que sea aplicable, recibir del órgano u órganos jurisdiccionales que lo hayan diligenciado el exhorto o carta rogatoria junto con los documentos pertinentes, certificar el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria a la Autoridad Central del Estado parte requirente o los motivos que impidieron atender el exhorto o carta rogatoria, y enviar la correspondiente documentación a la requirente para que ésta la remita junto con el exhorto o carta rogatoria al órgano jurisdiccional que haya librado éste último.

5.- Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del derecho extranjero.

La Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del derecho extranjero, fue adoptada el 8 de mayo de 1979, en Montevideo, Uruguay, en el marco de la II Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. Junto con la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero es el segundo instrumento jurídico respecto del cual más Estados han designado Autoridad Central.

Las funciones que le atribuye esta Convención a la Secretaría de Relaciones Exteriores son las de recibir las consultas formuladas por las autoridades de su Estado y transmitirlas a al Autoridad Central del Estado requerido, servir de intermediaria entre los Estados parte para responder las consultas realizadas entre ellos, y servir también de intermediaria entre el Estado requirente y el Estado requerido cuando éstos se dirijan solicitudes.



6.- Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores.

Dentro de las Convenciones adoptadas en el marco de Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado y que establecen la designación de Autoridades Centrales, dos de ellas están referidas al campo de la protección internacional de menor. Una de ellas es la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores, que fue adoptada el 15 de julio de 1989 en Montevideo, Uruguay, durante la IV Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

Las funciones que se le atribuyen a la Secretaria de Relaciones Exteriores en esta Convención son relativamente más amplias que en otras Convenciones Interamericanas, en la medida en que el objeto de la misma es la protección del menor y el rol de la Autoridad Central es mucho más activo. En primer lugar se le atribuye la función general de encargarse del cumplimiento de las obligaciones que establece la Convención para los Estados parte y colaborar con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor.

Además se le atribuyen funciones más específicas como son las de llevar a cabo los arreglos necesarios que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en la Convención. La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá además cooperar con otras Autoridades Centrales e intercambiar información sobre el funcionamiento de la Convención con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y de los otros objetivos de la Convención. Por otro lado, deberá recibir solicitudes por



parte de los titulares el procedimiento de restitución, adoptar todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor y requerir de las autoridades competentes de otros Estados parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentren de forma ilegal en el territorio del otro Estado.

Finalmente, se atribuye a la Secretaría de Relaciones Exteriores la función de adoptar de inmediato todas las medidas conducentes para asegurar la salud del menor y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción si llegan a saber que en su jurisdicción se encuentra un menor ilegalmente y que está fuera de su residencia habitual.

7.- Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores.

La Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores es junto con la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores uno de los dos instrumentos jurídicos que regulan la protección internacional del menor y que establecen como mecanismo de cooperación la designación de Autoridades Centrales en los respectivos Estados parte.

Las funciones que se le atribuyen a la Secretaría de Relaciones Exteriores son muy amplias y de gran importancia, como las que atribuye la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores. Entre las mismas se puede mencionar la de servir de intermediaria entre los Estados parte para prestarse asistencia mutua para las diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procésales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Convención.



Además se prevé la función de servir de intermediaria entre los Estados parte para el establecimiento de mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadisticas y modalidades que hayan asumido el tráfico internacional de menores en los respectivos Estados.

La Secretaria de Relaciones Exteriores ha de servir de intermediaria entre los Estados parte en la solicitud de localización y de restitución, pudiendo incluso acordar los procedimientos más expeditos para hacerla efectiva, y en la comunicación a las autoridades competentes del Estado de la anterior residencia habitual del menor, en relación a las medidas de protección y preventivas que adopten las autoridades competentes de un Estado parte cuando constaten en el territorio sometido a su jurisdicción la presencia de una victima de tráfico internacional de menores y que sirvan para impedir el traslado indebido del menor a otro Estado.

Finalmente ha de intercambiar información y colaborará con sus autoridades competentes judiciales y administrativas en todo lo relativo al control de la salida y entrada de menores de su territorio.

Después de analizar algunas de las Convenciones Interamericanas, se denota que la Autoridad Central no se encuentra facultada para admitir o rechazar la diligenciación del exhorto o carta rogatoria, decisión que le corresponde tomar al tribunal exhortado, lo que se es básico mencionar, es que la Autoridad Central juega un rol muy importante en la cooperación procesal internacional dándole debido cumplimiento a los textos de las Convenciones.



4.3.- EL PODER JUDICIAL Y LA DILIGENCIACION DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

Una vez explicada la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el auxilio judicial internacional que brinda a las autoridades jurisdiccionales mexicanas cuando éstas así lo requieran, facultad que le otorga el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su fracción II, señala lo siguiente:

Art. 28.- "A la Secretaria de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos: II. Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio; velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuesto; ejercer funciones notariales, de Registro Civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la nación en el extranjero".⁶⁰

A su vez, y en relación con el ordenamiento antes citado, el artículo 34 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores expone lo siguiente: Art. 34.- "Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos: ...IX. Tramitar, previo análisis y dictamen de su procedencia, los exhortos o cartas rogatorias que se reciben del extranjero o las que las autoridades de la República Mexicana dirijan al extranjero..." 61

Corresponde y es necesario exponer los requisitos legales que se

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁶⁰ Art. 28 Ley Organica de la Administración Pública Federal

⁶¹ Art. 34 Reglamento Interior de la Secretaria de Relaciones Exteriores.

analizan para la procedencia del exhorto o carta rogatoria a efecto de que ésta pueda ser tramitada.

Una vez que el exhorto o carta rogatoria es presentada ante Relaciones Exteriores, ésta es dictaminada por su Dirección General de Asuntos Jurídicos a efecto de determinar su legal procedencia, debiendo señalar al juez que la libre el trámite dado o en su defecto las indicaciones pertinentes en caso de que se necesite cumplir con algún requisito para su envío al extranjero.

Así como de manera sumaria se exponen los requisitos esenciales que las mismas deberán contener y que atañen a la forma de los mismos, como pueden ser los datos necesarios para la correcta identificación del proceso que dio origen a su libramiento, la naturaleza jurídica del mismo, etc.

Los datos necesarios para que la autoridad requerida cumpla con lo solicitado, como pudieran ser: el nombre completo de las partes que intervienen en juicio, el domicilio completo en el que habrá de practicarse la (o en su caso las) diligencia(s) que se interesen, el tipo de documentos que en su momento habrán de solicitarse y en su caso la mención de llevar algún procedimiento específico en la realización de la misma, en el caso de las notificaciones y emplazamientos a juicio, y sin dejar de mencionar las copias de traslado correspondientes, y las copias debidamente certificadas de los acuerdos o resoluciones judiciales a los cuales se encuentre contenida la petición que da origen al exhorto que se libre.

Al respecto los artículos 8 y 5 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias nos mencionan:



Art. 8.- "Los exhortos o cartas rogatorias deberán de ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado, y que serán:

Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;

Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciere dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaria su inactividad, y

En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente". 62

Articulo 5.- "Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados partes siempre que reúnan los siguientes requisitos: Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado...y; Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido". 63

De iqual manera es importante mencionar que dicha traducción tendrá que elaborarse por perito traductor autorizado por Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o entidades federativas. En algunas embajadas se solicita que el perito traductor firme juramento, el cual es acompañado a la traducción.



⁶² Art. 8 Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias 63 Art. 5 Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias

Asimismo corresponde la legalización de firmas cuando el exhorto o carta rogatoria es librado por autoridad judicial del fuero común:

- 1. Por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, Subdirección Consultiva y de Contratos (Candelaria de los patos S/N, Colonia Diez de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza, D. F.) o por el Secretario de Gobierno de la Entidad donde se libre el exhorto o carta rogatoria;
- 2. Por la Secretaria de Gobernación a través de la Dirección General de Gobierno, Dirección de Coordinación Política con los Poderes de la Unión, Subdirección de Formalización y Control (Abraham González No. 48 P.B., Colonia Juárez, C.P.06600, D.F.);
- Por la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de las oficinas donde se expiden pasaportes, ubicadas en las diferentes Delegaciones Políticas del área metropolitana, y
- Por la sección consular de la Embajada en México del país en donde el exhorto o carta rogatoria surtirá sus efectos.

Si el exhorto o carta rogatoria fue librado por autoridad judicial del fuera federal: Se deberán legalizar ante las autoridades que se indican en los numerales 2, 3 y 4 antes mencionados en el orden enunciado.

El requisito de la legalización de firmas se exime en los siguientes casos: Tratándose de exhortos o cartas rogatorias que deban ser desahogadas directamente por nuestras representaciones consulares y que versen en



materia de citación, notificaciones y emplazamientos a connacionales, así como publicaciones de edictos en los estrados del consulado y desahogo de confesionales o testimoniales a cargo de ciudadanos mexicanos y:

Cuando los exhortos o cartas rogatorias deban ser desahogadas en aquellos Estados con los cuales con los cuales el gobierno mexicano tanga celebrado convenio o acuerdo de supresión de firmas.

A continuación se encuentra detallado de manera breve el procedimiento de dictamen y análisis al que son sometidos los exhortos o cartas rogatorias que se remiten a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por medio de las autoridades mexicanas.

El primera paso, consiste en el ingreso del documento exhortatorio ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría en comento, siéndole asignado un número de control interno y sometiéndose a un primer dictamen, a efecto de determinar si dicha pieza cuenta con antecedentes en los archivos de esa Unidad Jurídica, para que en caso positivo, esta sea turnada de origen a el área específica en la que deberá de dársele el trámite que corresponda.

Hecho lo anterior, los exhortos o cartas rogatorias que han sido previamente clasificadas se turnan a la Dirección Jurídico Contenciosa de la Dirección General antes citada, a efecto de que el ingreso de estos documentos sea registrado, para su posterior revisión en la Subdirección Técnico Legal, misma que a través de su Departamento de Exhortos se encargará del dictamen y el análisis correspondiente.



Una vez que la documentación que nos ocupa, ha sido recibida en el Departamento de exhortos, se asigna un número de control interno, a efecto de que las mismas puedan ser fácilmente identificadas, además de conocer en todo momento el estado en que se encuentran las mismas.

Posteriormente estos documentos se someten a una primera revisión por parte del encargado del Departamento antes citado, con el objeto de que estos sean turnados a los abogados dictaminadores, quienes se encargarán de efectuar el análisis que determine la procedencia de los exhortos o cartas rogatorias o en su momento la carencia de algún requisito esencial para su diligenciación.

El dictamen efectuado por los abogados encargados de ellos empezarán con la revisión de los antecedentes con que cuente el Departamento de exhortos, en sus archivos del asunto del que se deduzca el libramiento del exhorto o carta rogatoria enviada, en caso de que se encuentre con ellos y en caso de que no se tenga antecedente alguno, se procederá en ambos casos a la revisión de los multicitados documentos.

Atendiendo desde los elementos esenciales como son los datos completos de la autoridad que libra el exhorto o carta rogatoria en remisión, del que se deriva, la naturaleza del mismo, las partes que en el intervienen, así como la fundamentación y motivación de su libramiento, hasta los requisitos específicos contemplados en los diversos instrumentos internacionales celebrados para la instrumentación de exhortos o cartas rogatorias dentro de los procesos judiciales, en cuyo caso se interese la práctica de alguna diligencia específica por conducto de la figura objeto de estudio del presente trabajo.



Finalizado el dictamen de las mismas se elabora un proyecto de oficio, en el cual se detalla la conclusión a la que se ha llegado, respecto al trámite que habrá de darse, una exposición sumaria respecto a dicho documento, misma que contendrá todos los datos necesarios para la identificación del documento analizado, si dicho trámite habrá de solicitarse a alguna autoridad específica su intervención a efecto de llevar a cabo la diligencia solicitada, los términos en que ésta habrá de practicarse.

Por otra parte, y si del estudio de la documentación en comento se desprende que la misma carece de algún requisito esencial para que ésta pueda concretizarse, entonces, será necesario que la misma sea devuelta a la autoridad exhortada, a efecto de que la omisión se subsane, para de esta manera estar en posibilidad de continuar con el trámite solicitado.

Como conclusión al respecto puntualizaremos que en la práctica al dictaminarse un exhorto o carta rogatoria, la Secretaría de Relaciones Exteriores analiza tanto los requisitos de forma como de fondo, y más si se trata de los que exigen en las diversas convenciones sobre la materia que nos ocupa y dado que los requisitos de fondo consisten en el marco jurídico que el juez debe aplicar al librar un exhorto o carta rogatoria, es decir, la fundamentación de la misma, así como los convenios internacionales aplicables, deberán concordar con la necesidad en que se funde su libramiento dado que ésta no podrá contravenir a lo dispuesto por el marco jurídico aplicable.

Usualmente el exhorto o carta rogatoria se remite con un oficio que el tribunal requirente dirige a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual servirá como el medio de transmisión del exhorto o carta rogatoria y sus anexos correspondientes.



Dicho oficio contendrá únicamente la indicación por parte del juez exhortante de que se remita una carta rogatoria con la solicitud de intervención del referido órgano centralizado, a fin de que se cumplimente en sus términos, aunque algunos jueces explican en el mismo diverso de manera muy resumida en qué consiste la diligencia a practicarse en el extranjero.

Cabe señalar que estos oficios sólo implican una formalidad entre autoridades gubernamentales para comunicarse entre sí, por lo que la omisión del mismo al presentar el exhorto o carta rogatoria no debe tener como consecuencia regresarla por falta de requisitos.

Aparte del oficio antes indicado, algunos jueces envían además otro que dirigen a la autoridad competente del país exhortado, el cual estará redactado en los mismos términos que el que va dirigido a la Secretaría de Relaciones Exteriores, o en su defecto anexan también un diverso dirigido a la Representación Consular o Diplomática acreditada en el país requerido para que éstas, a su vez las hagan llegar al juez que corresponda.



CONCLUSIONES

PRIMERA.- No cabe duda que el derecho internacional privado ha evolucionado en México. Desde hace varios años, nuestro país participa del comercio jurídico internacional y de la cooperación procesal, sin destacarse aún como el país más comprometido.

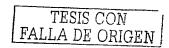
SEGUNDA.- Existe clara internacionalización de los actos jurídicos, del derecho y del proceso. No parece extraño que un acto jurídico produzca consecuencias transnacionales y se den, en consecuencia, aspectos internacionales del proceso.

TERCERA.- Debido a la presencia de aspectos internacionales en el proceso: emplazamientos, notificaciones, requerimientos de pago, desahogo de pruebas, reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, la impartición de justicia requiere forzosamente de la cooperación procesal.

CUARTA.- Sometido en principio a la regla de la *lex fori*, el proceso se rige por el derecho del juez del conocimiento, sin embargo, excepcionalmente puede resultar aplicable normatividad internacional, cuando ciertos aspectos del proceso resulten regulados por acuerdos internacionales.

QUINTA.- Actuar con reciprocidad es pieza clave para concretar la cooperación procesal internacional. No basta con incorporar a un ordenamiento nacional el capítulo respectivo, se requiere disposición y deseos de asistir en las autoridades judiciales requeridas.

SEXTA.- Considerado elemento clave de la cooperación procesal



internacional, el exhorto se traduce en el medio más efectivo para llevarla a cabo. Su trascendencia es tal, que amerita una regulación jurídica especial. En el plano internacional, tiene singular importancia para México la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

SEPTIMA.- A pesar de su tradición en el derecho mexicano, la elaboración y transmisión del exhorto requiere una regulación específica. Sin contar con disposiciones uniformes sobre el tema, cada autoridad judicial elabora y transmite el exhorto como mejor le parezca, quedando muy a la deriva de la calificación que sobre el mismo realice la autoridad requerida.

OCTAVA.- Tratándose de exhortos internacionales, es necesario mayor acercamiento entre los tribunales superiores de justicia y la Secretaria de Relaciones Exteriores, Autoridad Central encargada de tramitar su envío y recepción, así como de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los acuerdos aplicables.

NOVENA.- Es urgente divulgar el contenido de los tratados internacionales que rigen la transmisión y diligenciación de los exhortos, así como de aquellos que regulen aspectos específicos de la cooperación procesal internacional, hacerlo oportunamente, facilitará la labor del juez y contribuirá a reducir los constantes rechazos de que son objeto.



BIBLIOGRAFIA

CONTRERAS VACA, José Francisco, "Derecho Internacional Privado (parte especial)", 1ª. ed., Oxford University Press, México, 1998.

CONTRERAS VACA, José Francisco, "Derecho Internacional Privado (parte general)", 3ª. ed., Oxford University Press, México, 1988.

DE YANGUAS MESSIA, José, "Derecho Internacional Privado (parte general)", 3ª. ed., Reus S.A., Madrid, 1971.

FERNANDEZ ROZAS, José Carlos, "Curso de Derecho Internaciona! Privado", 1ª. ed., Civitas S.A., Madrid, 1991.

GOMEZ LARA, Cipriano, <u>"Teoría General del Proceso"</u>, 8ª. ed., Harla, México, 1990.

OPERTTI BADAN, Didier, <u>"Exhortos y Embargos de Bienes Extranjeros, Medios de Cooperación Judicial Internacional"</u>, Ediciones Jurídicas Amalia M. Fernández, Uruguay, 1976.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, "Derecho Internacional Privado", 3°. ed., Harla, México, 1984.

SILVA SILVA, Jorge Alberto, <u>"Derecho Internacional sobre el proceso"</u>, 1ª. ed., McGRAW-HILL, México, 1997.



TORRES GONZALEZ, Luis Francisco, <u>"Cooperación Procesal Internacional en Materia Comercial"</u>, 1ª. ed., Editores Lazcano Garza, México, 2000.

ARTICULOS

CAROZO, Eduardo, <u>"Entorno a la nueva regulación internacional del Código General del Proceso"</u>, Revista uruguaya de Derecho Procesal, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, número 1, 1990, Montevideo.

DORANTES, Julio, <u>"Exhorto o Carta Rogatoria"</u>, Revista Jurídica Primera Epoca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Nueva Serie, número 4, Octubre-Diciembre 1995, México.

FERNANDEZ ROZAS, José Carlos, "La cooperación judicial en los Convenios de la Haya de Derecho Internacional Privado", Revista española de Derecho Internacional, Instituto de Ciencias Jurídicas, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, volumen XLV número 1, Enero-Junio 1993, Madrid.

GARCIA MORENO, Víctor Carlos, "Reformas de 1988 en materia de cooperación procesal internacional", Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, tomo XXXVII, números 160, 161 y 162, Julio-Diciembre 1988, México.

SILVA SILVA, Jorge Alberto, "Sistema jurídico aplicable al proceso", Boletín de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Segunda Epoca, números 10 y 11, 1996, España.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN TORRES GONZALEZ, Luis Francisco, <u>"La cooperación procesal internacional en materia comercial, el juicio mercantil ejecutivo mexicano y sus figuras afines"</u>, Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, Año 23, número 23, 1999, México.

VIEIRA, Manuel, <u>"Cooperación judicial internacional en materia procesal. Exhortos o Cartas Rogatorias"</u>, Cuaderno de Derecho Internacional Privado 5, Fundación de cultura universitaria, 1973, Uruguay.

LEGISLACION

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código Civil para el Distrito Federal

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Reglamento Interior de la Secretaria de Relaciones Exteriores

CONVENCIONES

Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.



Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero.

Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

FUENTES ELECTRONICAS

http://www.mpipriue-hh.../26Bergman.pdf.

http://www.oas.org/jurid.../Doeeoope.htm

http://www.sre.gob.mx/sa.../page37.htm

http://affiliate.es.espotting.com/search/...

